

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 1° de Julio del 2009 - N° 624



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 1º de Julio del 2009 -- N° 624

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	325	Delégase al Coronel de E.M. Fausto Patricio Franco López, Subsecretario de Policía, delegado de este Portafolio ante el Consejo Directivo del CONSEP	5
ACUERDOS:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
749 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa	2	061 Delégase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, para que suscriba el Convenio de Cooperación entre este Ministerio, el Ministerio de Cultura y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ..	6
750 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública	3	MINISTERIO DE TRABAJO:	
752 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura ..	3	00244 Encárgase el Despacho del Viceministro, al economista Milton Alfredo Mora Correa, Asesor 2 y encargado de la Dirección Técnica de Gestión Financiera ..	6
MINISTERIO DE GOBIERNO:		EXTRACTOS:	
305 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Galacia de Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	4	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
306 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Dios Todopoderoso", con domicilio en la ciudad de Guayaquil	5	- Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes a los meses de abril y mayo del 2009	7
		REGULACION:	
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
		190-2009 Inclúyense varios incisos que tienen relación con las operaciones de crédito de consumo	13

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		320-2007 Washington Lindao Yagual en contra del I. Municipio del Cantón Playas	27
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:		321-2007 José Teodomiro Abad Cumbicus en contra del economista Carlos Napoleón Mata Regalado	29
0454	Deléganse atribuciones y funciones al ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos	322-2007 LAMIFORMI Cía. Ltda. en contra de MAERSK del Ecuador C. A.	32
	14	ORDENANZA METROPOLITANA:	
0455	Deléganse funciones al doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas	0288 Concejo del Distrito Metropolitano de Quito: Que reforma el Título V “Del Medio Ambiente” del Libro Segundo del Código Municipal, sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 213 “De la Prevención y Control del Medio Ambiente”	34
	15	ORDENANZA MUNICIPAL:	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		- Gobierno Municipal de Piñas: Sustitutiva para la organización, regulación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	35
486	Modifícase el Anexo 1 de las resoluciones Nos. 450 y 465, publicadas en el Registro Oficial N° 492 de 19 de diciembre del 2008 y Suplemento del Registro Oficial N° 506 del 14 de enero del 2009, respectivamente		16
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:			
C.D.265	Dispónese que los hijos e hijas de afiliados y afiliadas, así como los y las pensionistas de montepío por orfandad del IESS, serán beneficiarios hasta que cumplan seis (6) años de edad, de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, recuperación y rehabilitación de la salud individual		17
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición			
DICTAMEN:			
007-09-DTI-CC	Emítase dictamen favorable de constitucionalidad del “Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de las personas condenadas”		18
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
181-2006	William E. Henríquez Falconí en contra de la Compañía VISA Viajero Internacional S. A. y otro		25
206-2007	Manuel Emiliano Idrovo en contra de Alberto Leonardo Idrovo Abril y otros		26

No. 749

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. MSIE-O-09-0856 del 2 de junio del 2009 del sociólogo Miguel Carvajal Aguirre Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, en el que solicita la elaboración del acuerdo a su favor, para que viaje a Washington Estados Unidos del 10 al 13 de los presentes mes y año, conjuntamente con los señores Procurador General del Estado y Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, donde mantendrán reuniones de trabajo con funcionarios del Gobierno estadounidense y el representante de la Organización de Estados Americanos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al sociólogo Miguel Carvajal Aguirre Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, quien conforma la comitiva que se desplazará a la ciudad de Washington D. C.-Estados Unidos del 10 al 13

de junio del 2009, con el objeto de mantener reuniones de trabajo con funcionarios del Gobierno estadounidense y el representante de la Organización de Estados Americanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione este viaje, serán cubiertos con aplicación al presupuesto del Ministerio Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.

ARTICULO TERCERO.- El señor Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de junio del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 750

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Que mediante oficio CLAD/503/09 del 13 de mayo del 2009 el señor Julio César Fernández Toro, Secretario General del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, convoca al señor Subsecretario General de la Administración Pública en su calidad de representante del Gobierno Nacional ante tal organismo internacional, a un reunión de la Mesa Directiva Ampliada del CLAD a realizarse los días 10 y 11 de junio del 2009, en la ciudad de La Paz-Bolivia, que tiene la finalidad de revisar el borrador del proyecto de "Carta Iberoamericana de Participación de los Ciudadanos en la Gestión Pública";

Que es necesario la asistencia de un delegado gubernamental a tan importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración

Pública, para que en su carácter de representante del Gobierno ecuatoriano, asista a la reunión de la Mesa Directiva Ampliada del CLAD, para la revisión del borrador del Proyecto de "Carta Iberoamericana de Participación de los Ciudadanos en la Gestión Pública", que tendrá lugar en la ciudad de La Paz-Bolivia del 9 al 12 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los organismos coauspiciantes del Gobierno de España, asumirán los costos de transporte aéreo internacional, al igual que los de estadía, en tanto que, las subsistencias se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la Subsecretaría General de la Administración Pública, en el período de ausencia de su titular, al señor ingeniero Andrés Encalada Varas Subsecretario de Organización, Métodos y Control.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de junio del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 752

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 832 del 5 de junio del 2009, para el desplazamiento del señor Ramiro Noriega Fernández Ministro de Cultura, a la ciudad de Asunción-Paraguay del 11 al 13 de los corrientes, a fin de asistir en representación ministerial y del país, a la XXVIII Reunión de Ministros de Cultura del MERCOSUR; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Ramiro Noriega Fernández Ministro de Cultura, en las fechas del 11 al 13 de junio del

2009, para que asista a la XXVIII Reunión de Ministros de Cultura del MERCOSUR, que tendrá lugar en la ciudad de Asunción, Paraguay.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos y más gastos relacionados con este desplazamiento, serán asumidos por la organización del evento.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de junio del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 305

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Galacia de Guayaquil, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0483-SJ/ptp de 28 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Galacia de Guayaquil, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos,

reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Galacia de Guayaquil con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Galacia de Guayaquil, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 306

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal, del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "DIOS TODOPODEROSO", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0211 de 23 de mayo de 1997;

Que, en asamblea general de miembros de la iglesia, celebrada el 22 de abril del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-0484-SJ/ptp de 28 de mayo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "DIOS TODOPODEROSO"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "DIOS TODOPODEROSO", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "DIOS TODOPODEROSO", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro

de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 325

**Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, conforme dispone el Art. 12 de la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Art. 7 de su reglamento de aplicación, el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos o su delegado, integra el Consejo de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coronel de E.M. Fausto Patricio Franco López, Subsecretario de Policía, como delegado de este Portafolio ante el Consejo Directivo del CONSEP.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Policía responderá ante el Ministro de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto cualquier acuerdo ministerial que se oponga al presente, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de junio del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 11 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 061

**EL MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS****Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 377 establece que: "El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural...";

Que el artículo 6 de la Ley de Minería, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos, la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural debe prestar asistencia técnica a las instituciones de derecho público o privado, para la investigación, conservación, preservación, restauración, recuperación, exhibición, y promoción de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la nación;

Que mediante oficio No. 627-DN-INPC-09 de 20 de mayo del 2009, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remite el estudio arqueológico del Proyecto Cerro Jaboncillo y del Cerro de Hojas con el resultado de la prospección arqueológica realizada en un área de 25 kilómetros cuadrados en el Cerro Jaboncillo y de Hojas durante el período 2008-2009 en la que se efectuó la reconstrucción de terrazas, corrales, muros, silos, escalinatas y pozos, encontrándose treinta y ocho (38) sectores o barrios conformados por un total de 982 estructuras, los mismos que fueron identificados y delimitados;

Que es necesario incentivar la actividad minera basada en principios de sostenibilidad natural y cultural, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República y las normas legales y reglamentarias vigentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7 literales a), b), d) y e) de la Ley de Minería, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, para que a nombre y en representación del Ministerio de Minas y Petróleos, suscriba el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Minas y Petróleos, el Ministerio de Cultura y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 2.- El doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, informará al Ministro de Minas y Petróleos sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, responderá personal, civil y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 1 de junio del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 8 de junio del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 00244

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO****Considerando:**

Que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha convocado a participar en la 98va. Conferencia Internacional del Trabajo, tanto al Ministerio de Trabajo y Empleo como a los representantes del sector trabajador y empleador de la República del Ecuador;

Que la 98va. Conferencia Internacional del Trabajo, se realiza en la ciudad de Ginebra-Suiza, del 3 al 19 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- En el período del 11 al 22 de junio del 2009, durante la comisión de servicios al exterior del Ab. Tito Adalberto Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo, se encarga el Despacho del Viceministro al Econ. Milton Alfredo Mora Correa, Asesor 2 y encargado de la Dirección Técnica de Gestión Financiera; se encarga la Dirección Técnica de Gestión Financiera al Ing. Carlos Santiago Nicolalde Torres, Servidor Público 4.

Publíquese y regístrese.

Dado en Quito, a 11 de junio del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y
MAYO DEL 2009

17 de abril del 2009

Oficio: 917012009OCON000407.

Consultante: TECNISTAMP CEM.

Referencia: Contabilización de ingresos para efectos de impuesto a la renta.

Consulta: ¿Cómo se debe realizar el registro y contabilización tanto del ingreso por anticipo del contrato como por los pagos parciales futuros por entregas parciales de producto, a efectos del cálculo del impuesto a la renta de la empresa?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 4 segundo inciso, artículo 8 numeral 1, artículo 20, artículo 64. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 36.

Absolución: TECNISTAMP CEM puede registrar y contabilizar tanto el monto del anticipo del contrato materia de la presente absolución, así como el monto de los pagos parciales que recibe por parte de la Comandancia General de la Policía por las entregas que la consultante realiza por los productos que comercializa, bajo el principio de realización que, conforme a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) requiere que los ingresos estén devengados antes de ser registrado como tales.

Oficio: 917012009OCON000536.

Consultante: BANCO DEL ESTADO - SUCURSAL REGIONAL MANABI.

Referencia: Régimen Tributario de IVA.

Consulta: ¿Es posible jurídicamente la adquisición en el exterior y la importación de una mercancía por parte de una institución del sector público, beneficiando y beneficiándose de la liberación de tributos al comercio exterior, entre ellos el IVA de importación para que el adjudicatario de un contrato cumpla con su obligación de provisión local del bien contratado?

¿La Compañía COMREIVIC S. A., en su condición de adjudicatario del contrato de adquisición del bien, está obligado a emitir la factura comercial que acredite la transferencia del rodillo a favor de la Municipalidad del cantón Sucre, para el pago del saldo del precio convenido en el contrato?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225. Código Tributario: artículo 1, artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 61.

Absolución: Respecto a la primera consulta que no amerita un pronunciamiento por esta Dirección General, en vista que no se trata de un cuestionamiento sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. Sin embargo de ello, respecto a la tarifa de IVA, las transferencias e importaciones de bienes que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, se encuentran gravadas con tarifa 0% de dicho impuesto.

Respecto a la segunda pregunta, conforme lo manifiesta la consultante en los antecedentes de la presente absolución, la Compañía COMREIVIC S. A., en su condición de adjudicatario del contrato de adquisición del bien, está obligado a emitir un comprobante de venta que acredite la transferencia del rodillo a favor de la Municipalidad del Cantón Sucre, en vista que el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, se produce en el momento que se realiza el acto o se celebra el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir en ese momento y obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

Oficio: 917012009OCON000402.

Consultante: CAMARA MARITIMA DEL ECUADOR - CAMAE.

Referencia: No retención en la fuente de empresas no domiciliadas en el Ecuador.

Consulta: ¿Cabe retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos que efectúan las agencias navieras, en calidad de intermediarios de las líneas navieras del exterior (armadores), que no tienen domicilio ni establecimiento permanente en nuestro país, por la adquisición de bienes y servicios que estas requieren, sabiendo que estas líneas navieras no tienen la calidad de agente de retención en el Ecuador?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 18. Código Civil: artículo 2020. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 45. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 86.

Absolución: Las agencias navieras, en su calidad de intermediarias en la adquisición de bienes y servicios en el Ecuador de las líneas navieras extranjeras, por los pagos o acreditaciones en cuenta que realizan a favor de los proveedores de bienes y servicios de las mencionadas líneas navieras del exterior, no están obligadas a retener en la fuente el impuesto a la renta, siempre y cuando dichas líneas navieras extranjeras no tengan en el Ecuador domicilio, residencia o establecimiento permanente.

9 de mayo del 2009

Oficio: 917012009OCON000445.

Consultante: CRESPO VALDIVIESO PLASTICOS CIA. LTDA.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta: ¿Las cuotas de arrendamiento mercantil o leasing nacional generados por contratos celebrados con anterioridad al ejercicio 2008, son deducibles para efectos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 133 numeral 4 segundo inciso. Código Civil: artículo 3, artículo 7 numeral 23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: 10 numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 18. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 1.

Absolución: Para considerar como gasto deducible del impuesto a la renta a las cuotas o cánones por los contratos de arrendamiento mercantil o leasing nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es necesario que, a más de la verificación de los pertinentes requisitos legales o reglamentarios, se dé cumplimiento irrestricto con todos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la fecha de suscripción del contrato, es decir que dichos contratos de leasing nacional no tengan lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que el plazo del contrato no sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza; y que las cuotas de arrendamiento sean iguales entre sí.

Esta Dirección General enfatiza que las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, por mandato expreso del Legislador, se constriñen única y exclusivamente para los contratos de arrendamiento mercantil o leasing internacional.

Oficio: 917012009OCON000444.

Consultante: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS JUCREMO - JCC CIA. LTDA.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta: ¿Las cuotas de arrendamiento mercantil o leasing nacional generados por contratos celebrados con anterioridad al ejercicio 2008, son deducibles para efectos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 133 numeral 4 segundo inciso. Código Civil: artículo 3, artículo 7 numeral 23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de

Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 18. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 1.

Absolución: Para considerar como gasto deducible del impuesto a la renta a las cuotas o cánones por los contratos de arrendamiento mercantil o leasing nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es necesario que, a más de la verificación de los pertinentes requisitos legales o reglamentarios, se dé cumplimiento irrestricto con todos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la fecha de suscripción del contrato, es decir que dichos contratos de leasing nacional no tengan lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que el plazo del contrato no sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza; y que las cuotas de arrendamiento sean iguales entre sí.

Esta Dirección General enfatiza que las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, por mandato expreso del Legislador, se constriñen única y exclusivamente para los contratos de arrendamiento mercantil o leasing internacional.

Oficio: 917012009OCON000545.

Consultante: ACEROSCENTER CIA. LTDA.

Referencia: Obligación de efectuar retenciones en la fuente.

Consulta: ¿Se debe realizar retención en la fuente del Impuesto a la Renta por el pago de intereses por plazo en factura de bienes de importación al proveedor de Colombia, y en qué porcentaje debería hacerse y teniendo en cuenta lo establecido en artículo 10 de la Decisión N° 578 del Acuerdo de Cartagena (intereses) y que en virtud de esta disposición, el proveedor no acepta la retención?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 8 numeral 1, artículo 39 segundo y tercer inciso, artículo 48 primer inciso. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 86 literal a), artículo 124. Decisión 578: artículo 10.

Absolución: De conformidad con el artículo 10 de la Decisión N° 578 de la Comunidad Andina de Naciones, con el fin de evitar o atenuar la doble tributación internacional en materia del impuesto a la renta, los ingresos, por rendimientos financieros que perciba la empresa colombiana CORPACERO, sin establecimiento permanente del Ecuador, provenientes de la empresa ecuatoriana ACEROSCENTER CIA. LTDA., está sometido exclusivamente a imposición en el Ecuador. Por

lo tanto, la consultante para el caso materia de la presente absolución, deberá retener el 25% del respectivo pago a favor CORPACERO, puesto que, se trata de ingresos gravados de fuente ecuatoriana de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012009OCON000500.

Consultante: THE EDGE DESARROLLO ORGANIZACIONAL S. A.

Referencia: Retenciones en pagos al exterior.

Consulta: ¿Están o no sujetos a retención en la fuente en la tarifa del 25%, los pagos que la compañía THE EDGE S. A. efectúe por concepto de importaciones de servicios provenientes de Colombia?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 8 numeral 1, artículo 39, artículo 48. Decisión N° 578: artículo 14.

Absolución: THE EDGE S. A. deberá efectuar la retención en la fuente del 25% sobre los pagos realizados a favor de PDA domiciliada en Colombia por la prestación de servicios de asistencia técnica que proporcionan por evento o proceso realizado, para lo cual, deberá entregar el correspondiente comprobante de retención y efectuar la declaración respectiva en los plazos establecidos en la legislación vigente, en vista que de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 578 de la CAN, las rentas obtenidas por empresas de asistencia técnica serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios.

Oficio: 917012009OCON000446.

Consultante: IMPORTADORA COMERCIAL EL HIERRO CIA. LTDA.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta: ¿Las cuotas de arrendamiento mercantil o leasing nacional generados por contratos celebrados con anterioridad al ejercicio 2008, son deducibles para efectos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 133 numeral 4. Código Civil: artículo 3, artículo 7 numeral 23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 18. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 1.

Absolución: Para considerar como gasto deducible del impuesto a la renta a las cuotas o cánones por los contratos de arrendamiento mercantil o leasing nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es necesario que, a más de la verificación de los pertinentes requisitos legales o reglamentarios, se dé cumplimiento irrestricto con todos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario

Interno, independientemente de la fecha de suscripción del contrato, es decir que dichos contratos de leasing nacional no tengan lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que el plazo del contrato no sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza; y que las cuotas de arrendamiento sean iguales entre sí.

Esta Dirección General enfatiza que las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, por mandato expreso del Legislador, se constriñen única y exclusivamente para los contratos de arrendamiento mercantil o leasing internacional.

Oficio: 917012009OCON000447.

Consultante: HORMIGONES Y PISOS, HORMIPISOS CIA. LTDA.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta: ¿Las cuotas de arrendamiento mercantil o leasing nacional generados por contratos celebrados con anterioridad al ejercicio 2008, son deducibles para efectos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 133 numeral 4. Código Civil: artículo 3, artículo 7 numeral 23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 18. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 1.

Absolución: Para considerar como gasto deducible del impuesto a la renta a las cuotas o cánones por los contratos de arrendamiento mercantil o leasing nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es necesario que, a más de la verificación de los pertinentes requisitos legales o reglamentarios, se dé cumplimiento irrestricto con todos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la fecha de suscripción del contrato, es decir que dichos contratos de leasing nacional no tengan lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que el plazo del contrato no sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza; y que las cuotas de arrendamiento sean iguales entre sí.

Esta Dirección General enfatiza que las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley

Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, por mandato expreso del Legislador, se constriñen única y exclusivamente para los contratos de arrendamiento mercantil o leasing internacional.

Oficio: 917012009OCON000448.

Consultante: NEGOCIOS AUTOMOTRICES
NEOHYUNDAI S. A.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta: ¿Las cuotas de arrendamiento mercantil o leasing nacional generados por contratos celebrados con anterioridad al ejercicio 2008, son deducibles para efectos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 133 numeral 4. Código Civil: artículo 3, artículo 7 numeral 23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 18. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 1.

Absolución: Para considerar como gasto deducible del impuesto a la renta a las cuotas o cánones por los contratos de arrendamiento mercantil o leasing nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es necesario que, a más de la verificación de los pertinentes requisitos legales o reglamentarios, se dé cumplimiento irrestricto con todos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la fecha de suscripción del contrato, es decir que dichos contratos de leasing nacional no tengan lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que el plazo del contrato no sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza; y que las cuotas de arrendamiento sean iguales entre sí.

Esta Dirección General enfatiza que las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, por mandato expreso del Legislador, se constriñen única y exclusivamente para los contratos de arrendamiento mercantil o leasing internacional.

15 de mayo del 2009

Oficio: 917012009OCON000649.

Consultante: EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL
ECUADOR, PETROECUADOR.

Referencia: Pagos al exterior en los que no procede retención en la fuente.

Consulta: ¿Debe PETROECUADOR acogerse a lo dispuesto en el artículo 27, Título "IV", numeral 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Código Aeronáutico: artículo 109, artículo 110. Ley de Aviación Civil: artículo 6 numeral 13. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 27.

Absolución: Siempre y cuando la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador "PETROECUADOR" sea una empresa autorizada por el organismo competente estatal para operar como transportador aéreo, para efectos de los pagos al exterior sobre los que no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 27, Título "IV", numeral 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

21 de mayo del 2009

Oficio: 917012009OCON000396.

Consultante: BRENNTAG ECUADOR S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en la comercialización de insumos para productos químicos.

Consulta: En caso de productos químicos importados con tarifa 0% de IVA comercializados a sectores distintos del farmacéutico y agrícola, ¿es apropiado cobrar IVA a tarifa 12% o debería cobrarse IVA a tarifa 0% tal como se importó?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 4 numeral 6. Decreto Ejecutivo N° 1232, Decreto Ejecutivo N° 1151. Decreto Ejecutivo N° 1219.

Absolución: Las transferencias e importaciones de medicamentos y drogas que realice BRENNTAG ECUADOR S. A. siempre y cuando consten en el listado que se anexa al Decreto Ejecutivo N° 1151, se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, caso contrario, es decir si no constan el citado decreto, su transferencia o importación se encontraría gravada con tarifa 12% de IVA.

Igualmente, las transferencias e importaciones de materia prima e insumos utilizados exclusivamente para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios y, además, siempre y cuando consten en el listado emitido a través del Decreto Ejecutivo N° 1232, se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012009OCON000343.

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Referencia: Reembolso de gastos.

Consulta: Así como nos informen si el DAU que sale a nombre de ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., sería el único documento que soporte el reembolso que mi representada efectúe a DHL y/o INSA; o si es necesaria la emisión de otro tipo de comprobantes de venta por parte de dichas compañías, a fin de que ANDES PETROLEUM LTD., pueda utilizar como gasto deducible el pago por las importaciones canceladas?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 1, artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 13 literal b).

Absolución: El reembolso de gastos es una figura en la cual, la persona que realiza adquisiciones locales, importaciones o recibe servicios a nombre de un tercero, tiene el derecho a que esta se los reintegre, previa la presentación de los comprobantes de venta que los acreditan, siendo indispensable que los comprobantes de venta estén emitidos a nombre de la persona a favor de quien se hace el mencionado reembolso y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Para ello, y con el fin de hacer efectivo el derecho a crédito tributario de IVA, se emitirá una factura en la que se especificará los comprobantes de venta motivo del reembolso adjuntando también, los originales de tales comprobantes, de conformidad con lo que señala el artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 133 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012009OCON000544.

Consultante: COMPAÑIA ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C. A.

Referencia: Emisión de comprobantes de venta por servicios administrativos.

Consulta: ¿El parque Nacional Galápagos estaría o no obligado a emitir comprobantes de venta a nombre de IGTV, por concepto del pago de tributos por el ingreso al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos de la provincia de Galápagos, por el pago que efectúa IGTV a nombre de sus clientes (turistas)?.

¿El Instituto Nacional Galápagos estaría o no obligado a emitir comprobantes de venta a nombre de IGTV, por concepto del pago de las "Tarjetas de Control de Tránsito" que efectúa IGTV a nombre de sus clientes (turistas)?".

¿Cómo se podrían sustentar los pagos realizados por IGTV a entidades del sector público que no emiten comprobantes de venta u otros documentos internos como prueba del pago, resaltando que esos pagos son realizados por IGTV para obtener ingresos que se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.?"

¿Podría IGTV sustentar los pagos realizados a TAME, con una lista de los pasajeros a nombre de los cuales se emitieron los correspondientes tickets aéreos y los documentos contables administrativos y financieros que soportan el pago efectivo de dichos pasajes?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 10, artículo 64. Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos: artículo 3, artículo 17, artículo 31 numeral 1. Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos: artículo 49. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5, artículo 13 literal c).

Absolución: El Parque Nacional Galápagos, por el cobro del tributo que se genera por el ingreso al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos de la provincia de Galápagos, no tiene la obligación de emitir comprobantes de venta, al ser un servicio administrativo prestado por una institución del Estado, de conformidad con el numeral 10 del Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y el penúltimo inciso del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Igualmente, el Instituto Nacional Galápagos o el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, no se encuentran obligados a emitir comprobantes de venta por la "Tarjeta de Control de Tránsito" en vista que no se cumple los supuestos establecidos en los artículos 64 y 103 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 5 del penúltimo inciso del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

La consultante siempre y cuando tenga derecho, puede sustentar el pago del citado tributo que realiza al Parque Nacional Galápagos, en nombre de los turistas que compran los paquetes para visitar el Parque Nacional Galápagos, a través de cualquier documento que sustente plenamente el pago efectuado, sin perjuicio que, el Parque Nacional Galápagos, emita comprobantes de venta al momento de recibirlo. Así mismo, la consultante en caso de tener derecho, podrá sustentar el pago que realiza al Instituto Nacional Galápagos o al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos por la emisión de la "Tarjeta de Control de Tránsito" mediante otros documentos que sustenten plenamente el pago efectuado, sin perjuicio que el Instituto Nacional Galápagos o el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos emitan comprobantes de venta al momento de recibir el pago.

Igualmente, si la consultante realiza pagos a otras instituciones del Estado que presten servicios administrativos y, por lo tanto, no se hallen en la obligación de emitir comprobantes de venta, será igualmente aplicable lo establecido en esta absolución.

En el caso de los boletos aéreos que la consultante adquiere a TAME, la consultante podrá sustentar el pago mediante otros documentos que demuestren de manera inequívoca, que efectivamente incurrió en dicho gasto.

Es importante considerar que el hecho que no exista obligación de emisión comprobantes de venta en los casos materia de la presente absolución, no obsta a que se cumplan, en todos los casos, de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la documentación de soporte respectiva, así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dichas operaciones.

Oficio: 917012009OCON000684.

Consultante: MINISTERIO DE COORDINACION DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA.

Referencia: Declaraciones sustitutivas.

Consulta: ¿Es procedente realizar declaraciones sustitutivas que permitan solventar el error producido por la indebida retención y con ese procedimiento la factura será anulada?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 89, artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 45, artículo 101. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 69.

Absolución: Para efectos de las declaraciones sustitutivas, los artículos 89 del Código Tributario, 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, son las normas jurídicas pertinentes para efectos de rectificar o sustituir sus declaraciones tributarias.

Oficio: 917012009OCON000397.

Consultante: MUNICIPIO DE NABON.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el Sector Público.

Consulta: ¿Es procedente pagar al contratista el Impuesto al Valor Agregado?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato entre el Municipio de Nabón y el contratista se haya suscrito a partir de las reformas introducidas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el contrato debe cumplirse aplicando la normativa vigente, es decir sin contemplar el pago del IVA.

Oficio: 917012009OCON000416.

Consultante: COOPERATIVA DE EXPORTACION DE FIBRAS VEGETALES -CAFIV-.

Referencia: Régimen de IVA a exportación de fibras de abacá.

Consulta: ¿Las entregas de abacá que los socios de la Cooperativa de Exportación de Fibras Vegetales -CAFIV- realizan a esta última para su posterior exportación, se encuentran gravadas con tarifa 12% de IVA?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 18. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 1. Ley de Cooperativas: artículo 1.

Absolución: Al amparo de lo señalado en el artículo 7, literal "b" del Estatuto de Constitución de la Cooperativa de Exportación de Fibras Vegetales -CAFIV- y, siempre y cuando se verifique que no se produce ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, los actos materia de la consulta no se encontrarán gravados con IVA.

Oficio: 917012009OCON000431.

Consultante: GMAC DEL ECUADOR S. A.

Referencia: No emisión de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Debe GMAC del Ecuador S. A. emitir un comprobante de venta por cada cuota de capital e intereses que cobra a sus clientes, originada en la compra de la cartera efectuada a los concesionarios de vehículos automotores, y deben estos concesionarios a su vez emitir comprobantes de venta a GMAC del Ecuador S. A. por la venta de sus carteras de crédito que realizan a nuestra representada?.

Base Jurídica: Código Civil: artículo 583. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2, artículo 52, artículo 4 numeral 6. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 9.

Absolución: Siempre y cuando GMAC DEL ECUADOR S. A. reciba en cesión exclusivamente los derechos sobre créditos (cuentas por cobrar) de parte de sus concesionarios y/o personas relacionadas con ellos, estos no están obligados a emitir comprobantes de venta a la consultante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la documentación de soporte respectiva, así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dicha operación.

Pero por otro lado, GMAC del Ecuador S. A. está en la obligación de emitir comprobantes de venta por las cuotas de capital e intereses que cobra a sus clientes, las cuales se originan por la compra de la cartera efectuada a los concesionarios de vehículos automotores, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

26 de mayo del 2009

Oficio: 917012009OCON000634.

Consultante: EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DE QUITO - EMAAP-Q-.

Referencia: Retención en la fuente por pagos al exterior por adquisición de software.

N° 190-2009

Consulta: ¿Es procedente que la EMAAP-Q, efectúe la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, a un proveedor domiciliado en Gran Bretaña, que no tiene representante en el Ecuador, al realizar la transferencia y pago por concepto de varias licencias de software?.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

¿Es igualmente procedente que se realice la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, si la transferencia de dinero por la adquisición de las licencias del software la efectúa directamente el BID, pero con cargo al monto del préstamo que concedió y pagará la EMAAP-Q?.

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 303 dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

¿Debe considerarse como una importación, el envío realizado por el proveedor desde Gran Bretaña, a través de una empresa de servicios de correspondencia, el CD que contiene el programa INFOWORKS, y por lo tanto ser considerada como una transacción?.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 1, artículo 2 numeral 1, artículo 8 numeral 2, artículo 13 numeral 1, artículo 39, artículo 45.

Que es necesario homogeneizar y evitar la discriminación de precios en los bienes de consumo, para lo cual es importante establecer un único segmento de las operaciones de crédito de consumo, tanto las concedidas de manera directa como a través de tarjetas de crédito;

Absolución: No es pertinente a través de una consulta formal tributaria, pronunciarse en relación con la naturaleza del software "INFOWORKS" adquirido por la EMAAP-Q, materia de esta consulta, para calificarlo como un bien o un servicio a efectos de dilucidar el régimen jurídico aplicable en relación con el cálculo y procedencia de retención del Impuesto a la Renta por el pago en su importación, considerando que la fabricación de un software demanda una serie de especificaciones técnicas, en cuanto a su producción, elaboración, distribución, programación, destino, uso, asistencia técnica, etc.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 67, letra b), de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

Sin embargo de lo anotado en el párrafo precedente la Administración Tributaria manifiesta que con respecto al software para efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, mediante oficio N° 917012007OCON000771 de 17 de agosto del 2007 esta Administración Tributaria manifestó que: "las transferencias o asignaciones perpetuas de programas de ordenador o software, son consideradas para efectos tributarios, como prestaciones de servicios".

Artículo 1. En el literal b) del artículo 8, Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES, DEL TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERES, DEL LIBRO I. POLITICA MONETARIA-CREDITICIA de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, elimínese los incisos cuarto, quinto y sexto, y agréguese los siguientes:

Finalmente y para efectos del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria, considera que en cada caso particular y a través de los organismos internos de control se deberá verificar si respondiendo a las especificaciones técnicas la adquisición de ese software se subsume dentro del concepto de adquisición de un bien o un servicio, y en cada caso el régimen jurídico aplicable de acuerdo a la naturaleza misma del software.

"Se incluye en este segmento las operaciones de crédito instrumentadas a favor de tarjeta habientes, cuyos titulares sean personas naturales".

f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

"Dentro de este tipo de crédito, el Banco Central del Ecuador define un único segmento para efectos del cálculo de tasas de interés activas efectivas, denominado Consumo."

Artículo 2. En el Capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS, del TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERES, del LIBRO I. POLITICA MONETARIA-CREDITICIA de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, añádase las siguientes disposiciones:

"TERCERA La tasa activa efectiva máxima que regirá para el segmento de Microcrédito Minorista, será igual a la tasa activa efectiva máxima vigente en mayo del 2009 para el segmento de Microcrédito de Subsistencia.

CUARTA La tasa activa efectiva máxima que regirá para el segmento único de Consumo, será la misma establecida para el segmento Consumo vigente al 1 de junio del 2009."

Disposición Final.- Las presente regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de junio del 2009.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, a 10 de junio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 0454

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que el artículo 9 del Reglamento sustitutivo del Reglamento de operaciones hidrocarburíferas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del 2002, expresa que PETROECUADOR y las contratistas están obligadas a dar aviso previo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos del inicio, suspensión o terminación de las operaciones hidrocarburíferas previstas en el programa de actividades y presupuesto de inversiones aprobado. La falta de notificación, impedirá a PETROECUADOR o a las contratistas, según el caso, iniciar cualquiera de las actividades previstas en dicho programa de actividades y presupuesto de inversiones. La inobservancia de esta obligación será causa de sanción. Los servicios de control

y regulación de las operaciones hidrocarburíferas, están sujetos al pago de los derechos fijados por el Ministerio de Minas y Petróleos;

Que mediante Acuerdo Ministerial 041, publicado en el Registro Oficial No. 290 de 13 de junio del 2006, el Ministerio de Energía y Minas, (hoy de Minas y Petróleos), fijó los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de petróleo crudo y gas natural; el artículo 2, establece que para la ejecución de sus actividades las personas naturales y jurídicas pagarán previamente los valores establecidos en dicho acuerdo ministerial; y, el artículo 5 manda que para la determinación, la recaudación y el control de los derechos, se observarán las disposiciones establecidas en el Reglamento para la recaudación, registro y control de ingresos de autogestión de esta Secretaría de Estado;

Que con acción de personal No. RH-2007-091, que rige a partir del 22 de febrero del 2007, se le designa al señor Salomón Diógenes Morán Muñoz, el rol de Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 389, mediante el que se expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en lo que tiene que ver con la suscripción de oficios de acuso recibo dirigidos a las operadoras de trabajos propuestos;
- b) Informe a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión; y,
- c) Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, responderá administrativamente ante la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, informará por escrito mensualmente o cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- DEROGATORIA: Derógase expresamente la Resolución No. 179 de 27 de marzo del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 0455

MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS

LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o

extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que el artículo 12 de la Ley ibídem, manifiesta, en la Dirección Nacional de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse: a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana; b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras; c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre PETROECUADOR; d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados; e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y, f) Las declaraciones de caducidad;

Que los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, establece las sanciones que debe imponer el Director Nacional de Hidrocarburos a los administrados que incumplan con las leyes, reglamentos y contratos que no produzcan caducidad, relacionadas con todas las fases del sector hidrocarburífero;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 073561 DARH-AS-2009-121, que rige a partir del 24 de marzo del 2009, se le encarga al doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, la Coordinación del Proceso de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1 Delegar al doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, ejerza las siguientes funciones:

- a) Asumir las atribuciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, vigentes hasta el 13 de septiembre del 2007; artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, en especial, resolver respecto a la imposición de las sanciones previstas en las citadas disposiciones legales;
- b) Avocar conocimiento, aperturar, y/o sustanciar hasta su resolución, los expedientes administrativos que sean necesarios instaurar o que se instauren por incumplimiento a las normas contempladas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable a la materia y en forma debidamente motivada;
- c) Sustanciar y resolver los recursos de reposición que interpongan los administrados o sujetos de control;
- d) Calificar, para ante el Ministro de Minas y Petróleos los recursos de apelación para que sean sustanciados en la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos;
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- f) Suscribir oficio y/o comunicaciones a la entidad competente, solicitando el cobro vía coactiva de las multas impuestas mediante resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- g) Suscribir certificaciones sobre los documentos que reposan en el Registro Nacional de Hidrocarburos; y,
- h) Notificar a la Dirección Administrativa Financiera sobre ingresos provenientes de autogestión.

Art. 2.- El doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, responderá administrativamente ante la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El doctor Luis Ernesto Vergara Dueñas, informará por escrito cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- DEROGATORIA: Derógase expresamente la Resolución No. 183 de 27 de marzo del 2009.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 486

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su Sección Novena “Personas Usuarios y Consumidoras”, en el Art. 52, establece el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a disponer de bienes de óptima calidad, así como a una información precisa sobre su contenido y características, disponiendo el establecimiento de mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores;

Que el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite excepciones generales que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se considerarán

restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud y la seguridad;

Que de conformidad con la normativa vigente en materia de obstáculos técnicos al comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Comunidad Andina (CAN), el COMEXI, mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006 aprobó el “Régimen de importaciones Sujetas a Controles Previos”;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 2 de octubre del 2006, aprobó la Resolución 364, publicada en el Registro Oficial No. 416 del 6 de noviembre del 2006, que contiene el “Régimen de Importaciones sujetas a Controles Previos”, nómina que posteriormente fue reformada con resoluciones 372, 379, 381, 383, 388, 391, 401, 450 y 465 del COMEXI;

Que es necesario fortalecer los controles de sanidad agropecuaria a las importaciones de vegetales, animales y sus productos, aplicando las disposiciones establecidas en las resoluciones 054, 014 y 027 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), publicadas en los registros oficiales No. 470 de 19 de noviembre del 2008, 322 de 23 de abril del 2008 y 405 del 18 de agosto del 2008, respectivamente;

Que de conformidad con la política del Gobierno Nacional de soberanía y seguridad alimentaria y control de la calidad en la producción agropecuaria, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial 479 del 2 de diciembre del 2008, se reemplazó el Servicio Ecuatoriano

de Sanidad Agropecuaria (SESA) por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad -AGROCALIDAD-, como nueva autoridad de sanidad agropecuaria en el país;

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 28 de mayo del 2009, conoció y acogió las recomendaciones del informe técnico No. 143 del Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) dispone que las entidades del sector público, en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI; así como en su g) Dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo 1 de las resoluciones Nos. 450 y 465, publicadas en el Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre del 2008 y el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 14 de enero del 2009, respectivamente, estableciendo el requisito de documentos de control previo para las importaciones de la siguiente subpartida:

D675	Descripción D675	Institución	Documento de control previo	Observaciones
2102101000	-- Levadura de cultivo	MSP o AGROCALIDAD	Registra Sanitario/Registro de Producto	AGROCALIDAD solo para productos de uso veterinario

Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Sr. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. C.D.265

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, la Ley de Seguridad Social dispone la atención de salud a los menores hasta los seis (6) años de edad hijos de afiliadas y afiliados o beneficiarios de montepío por orfandad, prestación que no se ha otorgado debido a la declaratoria de inconstitucionalidad de varios textos de la ley citada, lo cual ha imposibilitado contar con el financiamiento correspondiente;

Que, el Consejo Directivo en sesión celebrada el 1 de septiembre del 2008, autorizó el inicio de la atención médica a los hijos menores de los afiliados hasta los seis (6) años de edad, en todas las unidades médicas del IESS a nivel nacional, sin incluir por el momento el uso de medios de laboratorio clínico o de diagnóstico por radiología e imagen, ni de tratamiento farmacológico;

Que, el Consejo Directivo en sesión ordinaria celebrada el 10 de febrero del 2009, expidió la Resolución No. 246 que aprueba el presupuesto del IESS del año 2009, y además resolvió solicitar a la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, Dirección Económico Financiera y Dirección Actuarial del IESS, que realicen un

estudio sobre la situación financiera del Seguro General de Salud Individual y Familiar, a fin de que preparen un informe sobre la solvencia y sostenibilidad de dicho seguro, el mismo que se ha presentado mediante oficio No. 41000000.920.2009 de 3 de junio del 2009;

Que, el IESS ha impulsado la generación de infraestructura, equipamiento y recurso humano especializado para la atención de salud de los menores hasta seis (6) años de edad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales a) y b) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Los hijos e hijas de afiliados y afiliadas del IESS, así como los y las pensionistas de montepío por orfandad del IESS, serán beneficiarios hasta que cumplan seis (6) años de edad, de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, recuperación y rehabilitación de la salud individual.

DISPOSICION GENERAL.- La Dirección General, la Dirección de Desarrollo Institucional, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar y las unidades médicas del IESS a nivel nacional, serán responsables de la correcta aplicación de la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenará las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo, Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo, Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 10 de junio del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

Quito D.M., 18 de junio de 2009

DICTAMEN N° 007-09-DTI-CC

CASO: 0006-09-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado remite a la Corte Constitucional el "Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas", suscrito el 23 de marzo del 2009, a fin de que se proceda con el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

II. TEXTO ÍNTEGRO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República del Ecuador y la República del Paraguay, en adelante denominadas "Las Partes";

DESEOSOS de promover y mejorar la colaboración mutua en materia penal;

CONSIDERANDO la voluntad política de ambas Partes para promover y mejorar la administración de justicia, favorecer la reinserción social de las personas condenadas y proteger los Derechos Humanos de todas las personas que viven en sus territorios;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un hecho punible, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1. *Estado de condena: la Parte desde la cual la persona privada de la libertad debe ser trasladada.*
2. *Estado de cumplimiento: la Parte a la cual la persona deba ser trasladada.*
3. *Sentencia Condenatoria: la decisión judicial definitiva que se impone a una persona, como pena por la comisión de un hecho punible. Se entiende que una pena es firme y definitiva cuando no esté pendiente recurso legal contra ella, o que el término previsto para dicho recurso haya vencido.*
4. *Persona condenada: la persona que en el territorio de una de las Partes esté cumpliendo una sentencia condenatoria en firme, con pena privativa de libertad.*

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

- a. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional;
- b. Las Partes se comprometen en brindarse la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas; y,
- c. Todas las comunicaciones que se dirijan entre las autoridades de los Estados Parte no requerirán de solemnidad alguna, más que la firma de la autoridad competente que lo suscriba.

ARTÍCULO III

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme como ha sido definida en el Artículo 1, numeral 3, del presente Convenio.
2. Que la persona otorgue expresamente, por escrito, su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de los alcances legales del mismo.
3. Que el hecho punible por el que la persona haya sido condenada constituya también hecho punible en el Estado de cumplimiento. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la naturaleza del hecho punible.
4. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud de traslado.
5. Que el tiempo de condena que resta por cumplir, al momento de efectuarse la solicitud, sea mayor a seis meses.
6. Que la aplicación de la sentencia, no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado de cumplimiento.
7. Que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos judiciales, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que le haya sido impuesta, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o, que el Estado de cumplimiento asuma el pago de estas obligaciones, quedando a salvo su derecho de repetición.
8. Que la condena no sea la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada, o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

ARTÍCULO IV

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Cada una de las Partes informará del contenido y alcance jurídico de este Convenio a cualquier persona condenada que pudiera acogerse a lo dispuesto en este instrumento.

Las Partes mantendrán informada a la persona privada de su libertad del trámite de su traslado.

ARTÍCULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento, en ambos casos se requiere que, por escrito, la persona condenada haya expresado su consentimiento; o en su caso, formulado su petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por medio de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo XI. En todos los casos que la solicitud sea tramitada por vía Diplomática, la misma deberá ser transmitida a la Autoridad Central correspondiente.
3. La solicitud de traslado deberá ser acompañada con la siguiente documentación:
 - a. Copia autenticada o certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
 - b. Consentimiento expreso por escrito de la persona condenada;
 - c. Acreditación, por cualquier vía, de la calidad de nacional del Estado de cumplimiento de la persona condenada.
4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado de condena permitirá al Estado de cumplimiento, verificar si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento, con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
5. El Estado de condena suministrará al Estado de cumplimiento copia autenticada o certificada de la sentencia condenatoria, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona condenada y el que puede computarse por motivos tales como trabajo, buena conducta, o prisión preventiva. El Estado de cumplimiento podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
6. Para decidir sobre el pedido de traslado, tanto el Estado de condena como el Estado de cumplimiento, valorarán el hecho punible por el que el recluso ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el recluso tenga con la sociedad del Estado de cumplimiento, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para promover la rehabilitación social del recluso.

7. *La entrega de la persona condenada por el Estado de condena al Estado de cumplimiento, se realizará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuera entregada.*
8. *Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada, hasta el lugar de entrega para su custodia al Estado de cumplimiento, serán por cuenta del Estado de condena.*
9. *El Estado de cumplimiento será responsable por todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada desde el momento en que esta quede bajo su custodia.*

ARTÍCULO VI

NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando una de las Partes niegue el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión al instante al Estado solicitante.

ARTÍCULO VII

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. *La persona condenada que fuera trasladada conforme lo previsto en el presente Convenio no podrá ser determinada, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado de cumplimiento por el mismo hecho punible que motivó la sentencia impuesta por el Estado de condena.*
Así mismo, el Estado de cumplimiento no podrá registrar antecedentes penales de la persona condenada trasladada, por el delito cometido en el Estado de condena.
2. *Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII del presente Convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las Leyes y procedimientos del Estado de cumplimiento, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.*
3. *Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado de cumplimiento, de modo tal que modifique la duración de la condena más allá de la fecha que concluiría, según los términos de la sentencia del tribunal del Estado de Condena.*
4. *Las Autoridades del Estado de condena podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado de cumplimiento, conforme al presente Convenio.*

ARTÍCULO VIII

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de Condena tendrá jurisdicción exclusiva para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales, asimismo, conservará la facultad de conceder indultos,

amnistía y gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado de cumplimiento hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado de cumplimiento, al recibir notificaciones de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTÍCULO IX

APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES

El presente Convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo a las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de la persona que esté legalmente facultada para otorgarlo.

El presente Convenio podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiere declarado incapaces. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de la persona que esté legalmente facultada para otorgarlo.

ARTÍCULO X

PASO POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO

Si la persona condenada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona condenada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado que se vaya a sobrevolar.

ARTÍCULO XI

AUTORIDADES CENTRALES

Las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del presente Convenio, serán en la República del Ecuador, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la República del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo.

ARTÍCULO XII

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por escrito y por la vía diplomática, mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

ARTÍCULO XIII

DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá duración indefinida y podrá ser denunciada por vía diplomática, denuncia que surgirá efecto seis meses después de ser recibida por la otra Parte.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite, al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

HECHO en Asunción a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Alejandro Hamed Franco, Ministro de Relaciones Exteriores.

III. CRITERIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES QUE DEBE CUMPLIR EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS"

En nota 24148/09-GVMRE/DGT la Cancillería remitió dicho Instrumento a la Presidencia de la República, por ser un convenio sujeto a notificación.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Para proceder al control previo de constitucionalidad del Convenio en especie, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Qué tipo de control constitucional procede respecto a Tratados Internacionales?.
- ¿Cuáles son las consecuencias o efectos de los principios Pacta Sunt Servanda y Bona Fide, previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?.
- ¿Cuál es el procedimiento Constitucional que debe seguir un tratado internacional para ser ratificado por el Estado ecuatoriano?.

- ¿En qué casos constituye un requisito previo *sine qua non* la aprobación de un Tratado Internacional por parte de la Asamblea Nacional?.
- ¿Cuál es la diferencia entre aprobación y ratificación de un Tratado Internacional?. ¿Cuáles son las consecuencias procedimentales - constitucionales de dicha diferenciación?.
- ¿Qué significa que un Estado sea de "Derechos"?.
- ¿Cuál es el alcance y aplicación de instrumentos internacionales "soft law" en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? ¿Son directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad?.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

La Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad del instrumento internacional, "*Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*", en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

"La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. *Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...".*

Se avocó conocimiento de la causa el 21 de mayo del 2009. Por encontrarse dentro del término legal, así como sobre la base de las atribuciones conferidas en el literal c del Art. 22 de las Reglas de Procedimientos para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, éste organismo se encuentra facultado para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

Fundamentos jurídicos para la procedencia del control previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales

De conformidad con lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República, *La Constitución es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.*

Partiendo de esa premisa, resulta evidente que la aprobación y ratificación de un Tratado Internacional requiere de un minucioso control de constitucionalidad integral, que determine su compatibilidad con la Carta Fundamental. *Pero ¿qué tipo de control constitucional rige respecto a Tratados Internacionales?* Para dar respuesta a dicha cuestión, resulta imprescindible remitirse a la *Convención de Viena de 1939* (de la cual el Ecuador es parte) y concretamente a los artículos 26 y 27 que en lo pertinente disponen: (...) **Pacta Sunt Servanda y Bona Fide todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser**

*cumplido por ellas de buena fe... Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado.*¹ A partir de ello, se colige que una vez ratificado un tratado internacional, el Estado pierde la capacidad interna de juzgamiento, haciendo tránsito éste al campo del derecho internacional y a las demás reglas que lo rigen. Así, la única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de la ratificación de un instrumento internacional es el *procedimiento de denuncia*, previsto en la misma Convención de Viena sobre Derecho de Tratados. Al amparo de lo señalado, se justifica la exclusión de un control constitucional *a posteriori* (*acción pública de inconstitucionalidad*) respecto a Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y es que una vez que un instrumento internacional sea canjeado o depositado, genera obligaciones respecto a los firmantes que no pueden evadirse a través de la utilización de instrumentos jurídicos nacionales, aun tratándose de la propia Constitución.

Precisamente por ello, la Constitución de la República contempla una serie de procedimientos seguros y eficaces encaminados al control *previo* de constitucionalidad sobre aquellos Tratados Internacionales que el Ecuador pretenda ratificar e incorporar a su ordenamiento jurídico. Así, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional resulta ser el órgano competente para emitir dictámenes vinculantes de constitucionalidad en el caso de tratados internacionales, previo a su *aprobación* por parte de la Asamblea Nacional (Artículo 419 de la Constitución de la República), y a su posterior *ratificación* en manos del Ejecutivo (Artículo 418 de la Constitución de la República).

Sobre la Constitucionalidad del Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas

Tal como se mencionó previamente, el dictamen que emita esta Corte Constitucional, respecto al Convenio en cuestión, constituye un requerimiento previo *sine qua non* a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Es preciso puntualizar que el término *ratificación*, no es sinónimo de *aprobación*. En efecto, la diferencia entre ambos es recogida por la doctrina constitucional, misma que establece cuál es el itinerario normal que debe seguir un Tratado para pasar a formar parte del ordenamiento jurídico interno.² Así, al tenor de la Carta Fundamental, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la ratificación de Tratados y otros Instrumentos Internacionales (Artículo 418) de modo directo o, en su defecto, mediante referéndum solicitado por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (Artículo 420), de modo indirecto. La Asamblea Nacional, por su parte, aprueba el texto del Tratado -no lo ratifica- siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos consagrados en el Artículo 419 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Constitución de la República. En la especie, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, se circunscribe en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, (...) *La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución*. Así, la Asamblea Nacional

requiere de dictamen favorable de constitucionalidad previo a la aprobación y posterior ratificación del “*Convenio*” en mención.

Sobre la base de lo expuesto, es procedente pasar al análisis de constitucionalidad integral, *formal y material* del “*Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*”, que determinará su compatibilidad respecto a la Constitución de la República.

Control Formal

En la especie y al tenor de lo expuesto previamente, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, se circunscribe en la situación prevista en el numeral 4 del Artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que previo a su ratificación por parte del Presidente de la República, se torna necesaria su aprobación en el seno de la Comisión Legislativa y Fiscalización, que temporalmente se encuentra ejerciendo las funciones de la Asamblea Nacional. Bajo esos parámetros, el señor Presidente Constitucional de la República remitió *la Convención* en cuestión a esta Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de que emita dictamen previo de constitucionalidad en los términos previstos en el Artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República. A partir de lo expuesto, se colige que el proceso de aprobación y ratificación del *Convenio en cuestión*, ha seguido el procedimiento constitucional previsto en los artículos 417, 418, 419.4 y 438 de la Constitución de la República.

Control Material

Por tratarse de un Convenio Internacional relacionado a derechos previstos y garantizados en la Constitución, resulta trascendental iniciar el presente control material de constitucionalidad, haciendo alusión a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República:

(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

A partir del precepto en mención, resulta claro que cuanto más garantista sean los contenidos del Tratado Internacional que pretenda ser implementado en el ordenamiento jurídico nacional, más deberá ser considerado válido para el país. Por el contrario, si éstos, de alguna manera, inobservan o restringen derechos fundamentales, se deberá declarar expresamente de qué manera opera tal incompatibilidad y determinar la imposibilidad de continuar con su trámite aprobatorio.

¹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículos 26 y 27.

² Según el argentino Germán Bidart Campos, un Tratado transita por cuatro etapas: a) negociación, a cargo del Ejecutivo; firma, a cargo del Ejecutivo; c) aprobación, a cargo del Congreso; y ratificación, a cargo del Ejecutivo. Véase, Bidart Campos, Germán: *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pág. 223.

En la especie, el pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, coincide en determinar que una vez que se ha procedido a efectuar un minucioso escrutinio constitucional del *Convenio* materia de análisis, de manera general, existe adecuación con el texto constitucional vigente, pues, en lo principal, sus artículos de fondo y objetivos centrales guardan relación directa con derechos inherentes a la población carcelaria y propenden aportar positivamente a la protección de los derechos humanos de todas las personas que viven en su territorio, esto a partir de la consolidación de un efectivo y verdadero proceso de rehabilitación y reinserción social, piedra angular de un *Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el ecuatoriano (Artículo 1 de la Constitución de la República)*. Y es que bajo el régimen del constitucionalismo, los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos.³ Por otro lado, la denominación de “*Estado de Derechos*”, no resulta ser gratuita, por el contrario, tal como lo sostiene Norberto Bobbio, la revolución de los derechos humanos es a la ciencia jurídica y política lo que la revolución copernicana fue a la ciencia física. Los derechos humanos, en relación al Estado, invierten el punto de vista de análisis y la centralidad del Estado – persona. La era de los derechos es un tiempo distinto a la era de las obligaciones. Lo importante no es el Estado, sino la persona; no son las obligaciones, sino los derechos.⁴ En ese sentido, el *Convenio suscrito entre las Repúblicas de Ecuador y Paraguay*, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos inherentes a las personas privadas de la libertad, entre ellos el derecho a una rehabilitación integral que asegure su posterior reinserción en la sociedad. (Derecho garantizado en los artículos 51, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República). En aras de alcanzar dicho objetivo, el *Convenio*, materia de análisis, en su preámbulo señala textualmente: *Considerando que para el logro de ese objetivo (reinserción social) sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un hecho punible, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad*. Dicha permisión aporta psicológicamente a la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en territorio extranjero, en tanto en cuanto garantiza el ejercicio y vigencia de derechos y obligaciones atinentes a la *Unión Familiar* contemplados en los artículos 67 y 69 de la Constitución de la República.⁵

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, (...) *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*. En el mismo sentido, el artículo 426 inciso tercero de la Carta Fundamental, dispone que *los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación*. Bajo esos parámetros, resulta procedente referirse al *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*,

adoptado por la Asamblea General en resolución 43- 173 del 09 de diciembre de 1988, y previsto en la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

(...) *Principio 15: A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por mas de algunos días.*

Principio 19: Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas en la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 31: La autoridades competentes procurarán asegurar de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de estas, y en particular a los menores, y volverán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

³ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 22.

⁴ Norberto Bobbio, “La era de los derechos”, en, Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 36.

⁵ Artículo 67 de la Constitución de la República: (...) *Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.* / Artículo 69 de la Constitución de la República: (...) *Para proteger los derechos de las persona integrantes de la familia: 1 Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de las sociedades de bienes. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (el subrayado es nuestro).*

Dicho principio guarda plena concordancia con el artículo IX del “Convenio”, relacionado a la *Aplicación del Convenio en Casos Especiales*, y con los artículos 35 (*Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria*), y 44 (*Derechos de las niñas, niños y adolescentes*) de la Constitución de la República.

Principio 33:

1. *La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores, y de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular el caso de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
2. *Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso, cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidad de ejercerlos.⁶ (¿Cómo podría ejercerse dicho derecho si la persona privada de la libertad tiene a su familia en otro país? Simplemente no podría).*

Los principios citados, que forman parte de aquellos instrumentos internacionales conocidos como *softlaw*, resultan ser directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad de conformidad con los artículos 11 numeral 3, y 426 inciso tercero de la Constitución de la República, más aún si desarrollan el contenido de una serie de derechos previstos en la Carta Fundamental. Se colige respecto a ellos, que la cercanía de la persona privada de su libertad, del menor infractor o personas incapaces (*Artículo IX del Convenio*), a su propio medio social, resulta ser un factor preponderante para consolidar una plena rehabilitación social y para la maximización del ejercicio de los derechos atinentes a su condición.

Por otro lado, los objetivos y contenido material del “Convenio”, son plenamente compatibles con los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 40 de la Constitución de la República (*Movilidad Humana*) que en lo pertinente disponen:

(...) El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. (3.) Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.. (4) Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (El subrayado es nuestro).

En efecto, el artículo V del “Convenio” *Procedimiento para el Traslado*, numeral 3 literal **b** y numeral 4, prevén como requisito *sine qua non* el consentimiento de la persona que será objeto de traslado. Aquello precautela los derechos de la población carcelaria amparada por el presente “Convenio”, y, por tanto, resulta compatible con el Artículo 9 de la Constitución de la República: *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio*

ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. Dentro de esos derechos se encuentra aquél previsto en el Artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República (*Derechos de Libertad*), y que guarda absoluta armonía con el *Convenio* materia de análisis: (...) *Se reconoce y garantizará a las personas (14) Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.* El reconocimiento de tales derechos por parte del presente *Convenio*, no sólo que aportan al proceso de rehabilitación y reinserción social de la población carcelaria, sino que incluso guardan armonía y respeto con el modelo de Estado que rige al Ecuador: el “Estado constitucional de derechos”. Como se dijo previamente, en él lo importante no es el Estado, sino la persona. En la era de las obligaciones, la autoridad estatal decidía el destino de las personas; en la era de los derechos, las personas gobernadas deciden sus propios destinos. En este sentido, decir que el Estado es de derechos significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley.⁷ Por lo demás, el contenido material del *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay, para el traslado de personas condenadas (Artículos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII), relacionado a derechos y garantías*, es plenamente compatible con los *derechos de libertad, protección - Capítulo VIII-*, y demás relacionados y previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo expuesto, se determina que el contenido del “Convenio” guarda correlación y atención directa con un problema que ha aquejado a la sociedad ecuatoriana, y que ha sido cómplice de una continua violación sistemática a derechos humanos: el proceso de “rehabilitación y reinserción social”. En efecto, la rehabilitación social en el Ecuador, lejos de funcionar como mecanismo idóneo para tratar a una persona que ha cometido una infracción (*deber ser*), se ha convertido en un sistema atentatorio a la dignidad de las personas, a los fundamentos del garantismo, permite la discrecionalidad, arbitrariedad, y además no rehabilita.⁸ Precisamente por ello, la suscripción y ratificación de *Convenios* como el presente, contribuyen notablemente al ejercicio y respeto de derechos constitucionales inherentes a la población carcelaria y, por tanto, aportan a su reinserción en la sociedad.

⁶ Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/conjuntoprincipios.htm>

⁷ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 36 y 37.

⁸ Ramiro Ávila Santamaría, “La rehabilitación no rehabilita”, en, *Ejecución Penal y Derechos Humanos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 144.

Resta señalar que *Convenios* similares al caso *sub júdice* no resultan ser novedosos en el ámbito ecuatoriano. Por el contrario, el Ecuador ha suscrito y ratificado en el pasado *Convenios* similares tendientes a facilitar y fortalecer los procesos de rehabilitación social y cooperación judicial.⁹

Siendo que el contenido material del *Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, guarda conformidad con el *Convenio firmado entre la República del Ecuador y la República de Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales*, instrumento internacional sobre el cual esta Corte ya efectuó un control previo de constitucionalidad en el caso N° 0002-09-TI, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera oportuno y necesario someter sus argumentos a dicho examen de constitucionalidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del "*Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de las personas condenadas*";
2. Declarar que al mantener el Convenio examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Norma Fundamental ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación;
3. Devolver el expediente al señor Presidente Constitucional de la República; y,
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los señores doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera en sesión del día jueves dieciocho de junio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 22 de junio del 2009.- f.) El Secretario General.

No. 181-2006

Juicio ordinario No. 391-2006 que por nulidad de inscripción de la Marca Visa sigue William E. Henríquez Falconí, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Visa Viajero Internacional S. A., en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 09h30.

VISTOS (391-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de inscripción de la marca Visa sigue William E. Henríquez Falconí, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Visa Viajero Internacional S. A. en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, los Dres. Alfredo Gallegos Banderas y Alejandro Ponce Martínez, en sus calidades de apoderados de Visa Internacional Service Association deducen sendos recursos de hecho, ante la negativa al de casación que interpusieran contra la sentencia de mayoría pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que confirma la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar la demanda, por falta de legítimo contradictor. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, y, luego de la inhibición decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que tácitamente ha sido admitida por este Tribunal, para resolver, se considera: **PRIMERO:** En cumplimiento con lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Casación vigente, la Sala debe realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación denegados, para en base a ello declarar si admite o rechaza los recursos de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin

⁹ *Convenio sobre Transferencia de Personas condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú*, suscrito el 11 de Agosto de 1999. En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, esta Convención entró en vigor el 5 de mayo del 2000. / *Convenio entre las Repúblicas de el Salvador y del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales*. Fecha de suscripción: 16 de noviembre de 2005, fecha de ratificación: 23 de marzo de 2006. / *Convención Interamericana para el Cumplimiento de condenas penales en el extranjero*. Países miembros: OEA, adoptado en Managua - Nicaragua, Fecha: 6 de Septiembre de 1993. Entrada en vigor: 4 de Diciembre de 1996 de conformidad con el artículo XVII de la Convención. Depositario: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (instrumento original y ratificación). Ratificación Ecuador: 21 de Diciembre de 2006.

de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil efectuó de los escritos de fundamentación, para determinar si estos cumplen o no con los requisitos indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación. En este sentido, el Dr. Santiago Andrade en su obra la “Casación Civil en Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 261, dice “*El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos que son indispensables para su procedibilidad a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia, c) respecto del tiempo de su presentación que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la Ley de la materia, y d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación*” (La negrilla y subrayado es de la Sala). **SEGUNDO:** En la especie, si bien los recursos de casación presentados por los Dres. Alfredo Gallegos Banderas y Alejandro Ponce Martínez, en sus calidades de apoderados de Visa Internacional Service Association, han sido interpuestos dentro del término legal y los escritos de fundamentación reúnen los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin embargo se advierte que los recurrentes no se encuentran legitimados para deducirlo, pues de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...*”, por lo que para “*...tener legitimación para interponer el recurso de casación se deben reunir tres requisitos básicos: a) que el recurrente sea la parte procesal, es decir que haya intervenido en el proceso en calidad de actor, demandado o tercero, antes de que se dicte sentencia de segundo nivel; y, b) que haya recibido agravio en la sentencia o auto, esto es que la resolución del tribunal de instancia cause perjuicio a su interés jurídico; c) En caso de que la resolución del superior sea totalmente confirmatoria de la primera instancia, aquel que interpone recurso de casación debe haber apelado de ésta, o haberse adherido a la apelación de la otra parte.*” (Dr. Santiago Andrade, Ob. Cit., págs. 255-256). En el presente caso, los recurrentes no cumplen con el segundo de estos requisitos, ya que no pueden considerarse como partes procesales agraviadas respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo pronunciado por el Juez a-quo que declara sin lugar la demanda, por falta de legítimo contradictor, en vista de que la sentencia no les ocasiona “*...un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad. El elemento “perjuicio” o “desventaja”, es esencial en la definición de los medios de impugnación. El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia.*”, lo que no ocurre en el presente caso (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, págs. 196-197). **TERCERO:** Por último, el inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación prescribe que: “**El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por**

las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...” (La negrilla es de la Sala); sin embargo, se advierte que la resolución pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no tiene esta característica, es decir de final y definitiva, ya que no resuelve el problema de fondo de la litis causando efecto de cosa juzgada sustancial o material, puesto que la Sala acepta la excepción propuesta por el demandado de incompetencia del Juez y confirma el fallo desestimatorio del inferior, sin pronunciarse sobre el tema principal de la controversia; en ese sentido, al no ser la resolución impugnada final y definitiva no es susceptible de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de hecho y por ende de casación interpuestos por los Dres. Alfredo Gallegos Banderas y Alejandro Ponce Martínez, en sus calidades de apoderados de Visa Internacional Service Association. En virtud del oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 206-2007

Juicio ordinario No. 123-2007 que por nulidad de juicio sigue Manuel Emiliano Idrovo contra Alberto Leonardo, Ana Dolariza, Bolívar Benito, María Beatriz, Enrique Mesías, Fausto Rubén y María Elena Idrovo Abril.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 25 de octubre del 2007; a las 09h10.

VISTOS (123-2007): En el juicio ordinario que por nulidad de juicio sigue Manuel Emiliano Idrovo contra Alberto Leonardo, Ana Dolariza, Bolívar Benito, María Beatriz, Enrique Mesías, Fausto Rubén y María Elena Idrovo Abril, el actor interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la misma que confirma la sentencia

dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca que desecha la demanda. En virtud de la Resolución No. 0010-2006-DI dictada por el Tribunal Constitucional y publicada en el R. O. 127 de 16 de julio del 2007, en que se declara la inconstitucionalidad, con carácter general y obligatorio, del segundo inciso del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala, revoca de oficio el auto de 12 de junio del 2007, a las 09h09, que consta a fojas 2 del cuaderno de la Sala. En consecuencia, radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la Sala entra a analizar el recurso de casación interpuesto, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;* 2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;* 3. *La determinación de las causales en que se funda;* 4. *Los fundamentos en que se apoya*”. **SEGUNDO:** A fojas 25 a 26 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; pues, si bien el recurrente apoya su escrito en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos 650, 655 y 656 del Código de Procedimiento Civil; y, 1478, 1697, 1699, 9 y 10 del Código Civil; no cumple con su obligación, para justificar la causal alegada, de atacar a las normas sustantivas, demostrando al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las mismas ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación, cosa que no ocurre en el presente caso. Criterio manifestado por la Sala en varias resoluciones como en las signadas con los Nos. 126-2006 en el Juicio No. 85-2006; 148-2006 en el Juicio No. 121-2006; y, 217-2006 en el Juicio No. 165-2006. **TERCERO:** Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues para cumplir con este requisito “*El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye.*”. (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, pág. 467). En consecuencia, la Sala concuerda con el criterio expresado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en el auto de 19 de diciembre del 2006, que consta a fojas 26 vlt. del cuaderno de segundo nivel, respecto de la negativa del recurso de casación propuesto por Manuel Emiliano Idrovo; y, por lo tanto, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el actor. Sin costas, ni multa. En virtud del oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 26 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 320-2007

Juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 208-2003 seguido por Washington Lindao Yagual, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Playas contra el I. Municipio del Cantón Playas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de octubre del 2007; a las 10h30.

VISTOS (208-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Washington Lindao Yagual, en representación de la Liga Deportiva Cantonal de Playas, en contra del I. Municipio del Cantón Playas, los señores doctor Gregorio Andrade Bravo y abogado Walter Aragundi Jara, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal de ese cantón, han propuesto recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieran respecto de la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas que acepta la demanda y declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la parte actora. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que mediante providencia de 14 de noviembre del 2003, a las 10h11, aceptó el recurso de hecho y admitió a trámite el de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: Que la Liga Deportiva Cantonal de Playas (General Villamil) alcanzó su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial 2495 de 9 de junio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 4 del 14 de agosto de 1992; que previo a ello se constituyó como liga deportiva parroquial, en razón de que el actual cantón Playas era una parroquia rural del cantón Guayaquil, y, como tal, el 10 de agosto de 1979, tomó posesión de dos terrenos, ubicados, el uno en la parte central de la población (en el llamado Barrio Ecuador) con una extensión aproximada de doscientos metros lineales

por sus cuatro costados; y, el otro (fangoso y con hierbas naturales), en las afueras de la población, con una extensión aproximada de ciento cincuenta metros lineales de frente al carretero que va de Playas a Guayaquil, por doscientos diez metros lineales de fondo, en el que se ha construido el “Estadium Deportivo”; que ha partir de esa fecha la Liga Parroquial de General Villamil desarrolló eventos deportivos en dichos inmuebles, así como diversas acciones ante los órganos competentes para alcanzar a reunir un fondo económico que les permita adecuar las instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades deportivas y construir el referido “Estadium” y obtener los títulos de propiedad de los ya descritos lotes de terreno; que el solar ubicado en el centro de la ciudad fue cercenado, en una parte, por disposición del entonces Alcalde de Guayaquil, quien mandó construir un mercado; y, en otra por la intervención de la Unidad Ejecutora Provincial del Deporte que construyó una cancha deportiva; que, respecto del terreno ubicado en las afueras de la ciudad, cuyos linderos y dimensiones constan señalados en la demanda, la liga deportiva continuó realizando los trabajos de relleno y construyó en él el “Estadium Deportivo”, habiendo conseguido que el Municipio de Guayaquil termine el relleno e inicie el cerramiento del mismo y con la ayuda del primer Presidente Municipal del cantón Playas (una vez que dejó de ser parroquia), de la Dirección Nacional del Deporte y de la Federación Deportiva de la provincia del Guayas han logrado que se construya el cerramiento completo del “Estadium Deportivo”, al que se le han colocado tres puertas de hierro hacia los lados Norte, Este y Oeste, una cisterna al contorno, dos cisternas pequeñas en el campo de juego, un pozo séptico, etc., encontrándose al momento realizando las gestiones para dotarle de otros servicios básicos y de las graderías para la preferencia y la general; que la posesión sobre el solar descrito la han mantenido desde hace más de quince años, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, continua, sin violencia ni clandestinidad, por lo que al amparo de lo prescrito en los Arts. 734, 737, 2416, 2417, 2418, 2425, 2434 y 2435 del Código Civil demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la I. Municipalidad del Cantón Playas, en la persona de sus representantes legales; además solicita se cite por la prensa a los ciudadanos que pudieran tener derecho. Admitida que fue la demanda a trámite y citada que fue legalmente la parte demandada, no dio contestación a la demanda, lo que se tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de aquella; sin embargo, comparece a fojas 76 del cuaderno de primera instancia señalando domicilio judicial. Cumplido el trámite de la instancia, el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil ha dictado sentencia aceptando la demanda y declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del solar materia de la litis a favor de la Liga Deportiva Cantonal de Playas. **Por consulta y no por recurso de apelación**, correspondió, previo el sorteo de ley, conocer el proceso a la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que resolvió confirmando en todas sus partes el fallo dictado por el Juez a-quo. Del fallo de la Corte Superior el doctor Gregorio Andrade Bravo y el abogado Walther Aragundi Jara, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico municipales, interponen el recurso de casación, y, luego, ante la negativa, el recurso de hecho por el que la causa ha llegado a este Tribunal.- **SEGUNDO:** Como acertadamente lo menciona el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su libro “La Casación Civil en el Ecuador”,

“Para que prospere un recurso de casación, o sea para que dé nacimiento al proceso de casación ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que concurran copulativamente ciertos requisitos atinentes al objeto (la providencia), el fundamento (las causales y los cargos), las personas, el tiempo y la forma; de faltar alguno de ellos, deberá rechazarse.” (Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 67), en consecuencia, el Tribunal de Casación está obligado a examinar el recurso deducido y determinar si cumple o no dichos requisitos, a efectos de determinar su procedibilidad y adentrarse en el estudio de fondo. Puntualizando tales requisitos, conforme el texto de la ley, estos son: a) Que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (autos y sentencias que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, o providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado, Art. 2 de la Ley de Casación); b) **Que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya recibido agravio en la sentencia o auto, debiendo considerarse que no puede interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla** (Art. 4 ibídem); c) Que se lo haya interpuesto en el término de cinco días o de quince días para los organismos o entidades del sector público posteriores a la notificación del auto o sentencia recurrido o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración (Art. 5 ibídem); y, d) Que el escrito de interposición del recurso cumpla con los requisitos de forma que exige el Art. 6 de la Ley de Casación” (La negrilla y subrayado es de la Sala). **TERCERO:** En la especie, si bien el recurso de casación presentado por el doctor Gregorio Andrade Bravo y abogado Walther Aragundi Jara, Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Playas, en su orden, ha sido interpuesto respecto de una providencia (sentencia) susceptible del recurso de casación, dentro del término legal previsto para el efecto y el escrito de fundamentación reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se advierte que los recurrentes no se encuentran legitimados para deducirlo, de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación aludido en el considerando precedente, pues del tenor de dicha disposición encontramos que la legitimación para recurrir en casación está dada a su vez por la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) Que el recurrente sea parte procesal, es decir que haya intervenido en el proceso en calidad de actor, demandado o tercero, antes de que se dicte sentencia de segundo nivel; b) Que el recurrente haya recibido agravio en la sentencia o auto, esto es que le sea adversa y perjudique su interés jurídico; y, c) Que, en el caso de que la resolución del superior sea totalmente confirmatoria de la primera instancia, el recurrente haya interpuesto recurso de apelación de aquella o se haya adherido a la apelación presentada por la otra parte. En el presente caso, el juicio pasa a conocimiento y resolución del Tribunal de instancia en **consulta**, atendiendo a la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, pues la resolución judicial dictada por el Juez a-quo

que aceptó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada en contra de la I. Municipalidad del Cantón Playas le es adversa a una institución del Estado, sin que ninguna de las partes haya apelado de aquella. En consecuencia, habiendo sido interpuesto el recurso de casación por quien no estaba legitimado para hacerlo, mal puede este Tribunal entrar a considerar su contenido. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las resoluciones Nos. 90-2006, dictada en el Juicio No. 23-2006 y publicada en el R. O. 361 de 21 de septiembre del 2006 y 294-2007, dictada en el Juicio No. 79-2007. Por lo expuesto, al no cumplirse la legitimación establecida en el Art. 4 de la Ley de Casación, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores doctor Gregorio Andrade Bravo y abogado Walter Aragundi Jara, Alcalde y Procurador Sindico de la I. Municipalidad de Playas. Sin costas, ni multa. Integra el Tribunal el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, doctor Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 17 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 321-2007

Juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 271-2003 seguido por José Teodomiro Abad Cumbicus contra Carlos Napoleón Mata Regalado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de octubre del 2007; a las 10h15.

VISTOS (271-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno que sigue José Teodomiro Abad Cumbicus al economista Carlos Napoleón Mata Regalado, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala que confirma la del Juez Segundo de lo Civil de El Oro, en

la que se rechaza la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala respecto de la expresada impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor comparece con su demanda de fs. 2 y 3 de los autos, el 30 de octubre del 2001, exponiendo en lo principal: Que desde hace más de cuarenta años es el legítimo poseionario, con ánimo de señor y dueño, a vista y paciencia de todos los vecinos del lugar, en los términos del Art. 734 del Código Civil, del solar número cinco, ubicado entre la carrera Tercera Este (calle Junín) y avenida Sexta Sur (calle Eloy Alfaro), de la manzana M-Dieciséis, de la ciudad de Machala, comprendido dentro de los linderos y dimensiones que en tal libelo se indica, inmueble del que reitera se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad; y que en virtud de tales antecedentes de hecho y amparado en los Arts. 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435, 2437 y más pertinentes del Código Civil demanda al economista Carlos Napoleón Mata Regalado, *“quien funge como supuesto propietario de dicho bien inmueble y a todas las personas que pueden haber tenido derechos sobre dicho solar...”* la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mencionado lote de terreno, para que en sentencia se declare el dominio en su favor, ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad cantonal. Solicita que se cuente con el I. Municipio de Machala, citándose a sus representantes legales el Alcalde y Procurador Síndico Municipal. Expresa finalmente que la cuantía es indeterminada. Ha correspondido el conocimiento de la causa en primera instancia al Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, con asiento en la ciudad de Machala, ante cuyo órgano judicial ha comparecido a fs. 6 del proceso el demandado Carlos Napoleón Mata Regalado, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, a la que dice la considera falsa, maliciosa, temeraria y delictuosa, y agrega en lo principal que el terreno al que se refiere la demanda compró a la I. Municipalidad de Machala el 12 de mayo de 1992, compra que se inscribió el quince de los mismos mes y año; que por sus ocupaciones se descuidó hasta elaborar los planos de la edificación para la que compró el terreno y supo que había sido invadido por un individuo lojano; que el 2 de octubre de 1992 inició el juicio reivindicatorio número 628-92 en contra del invasor José Teodomiro Abad Cumbicus y otro, en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil; que el 17 de mayo del 2000 el Juez ha dictado sentencia en su favor, declarando con lugar la demanda y ordenando el desalojo del invasor; que el Alguacil con intervención de la Fuerza Pública desalojó a los invasores y procedió a la entrega del inmueble al exponente, mediante el acta que obra del juicio, *“pero el viernes 14 de septiembre de este mismo año, en horas de la noche se han presentado al Jefe de la Policía Nacional con una burda copia de una providencia del Juez, forjada y acomodada, y la muy inocente Policía desaloja a los míos y vuelve a entregar a los ABAD...”*. Se han presentado también al proceso, a fs. 14 del cuaderno de primera instancia, el doctor Mario Minuche Morillo y el abogado Marco Valencia Ripalda, Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Machala, en representación legal de esta, oponiendo a la demanda las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) No existencia de reclamo administrativo; c) No existencia de

legítimo contradictor, falta de citación y falta de presentación del certificado del Registro de la Propiedad; d) Falta de derecho de la parte actora; y, f) Improcedencia de la acción. Además, en forma subsidiaria reconviene al actor a la reivindicación del inmueble mencionado en la demanda y al pago de usufructo y costas procesales; reconvencción que no ha sido tramitada por falta de pago de la tasa que para entonces regía. Luego de los actos procesales correspondientes el Juez Segundo de lo Civil de El Oro dicta sentencia a fs. 133 y 134 de la primera instancia, el 7 de agosto del 2002, a las 15h46, declarando sin lugar la demanda, con costas. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala a la que le ha correspondido el conocimiento de la causa en segunda instancia por el recurso de apelación que ha interpuesto el actor respecto de la sentencia del Juez a-quo, luego del trámite correspondiente, ha pronunciado sentencia a fs. 105 del segundo nivel, el 15 de agosto del 2003, a las 15h30, desestimando la impugnación y confirmando la sentencia recurrida. **TERCERO:** En el escrito de interposición del recurso de casación que consta a fs. 109 y 110 de la segunda instancia el actor José Teodomiro Abad Cumbicus en lo sustancial expresa: Que en la sentencia del Tribunal ad-quem se han infringido las normas de los Arts. 2416, 2434 y 2435 del Código Civil; que la causal en la que fundamenta su recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las disposiciones mencionadas; y, en la fundamentación agrega que aquella sentencia es injurídica e inaceptable; objeta el razonamiento del mencionado Tribunal al referirse a la “interrupción civil” que se encuentra expresado en los siguientes términos “*pues el hecho de la interrupción significa que el (sic) todo el tiempo anterior deja de existir para dar paso a una nueva situación jurídica...*”; situación que en su criterio solo podría darse “*siempre y cuando la posesión no haya sido suficiente para que opere la prescripción, pero no en este caso, puesto que mi posesión es mayor a la requerida por la ley...*”. Cita en apoyo de su alegación el fallo dictado en el expediente 253-2000, publicado en el R. O. 133, del 2 de agosto del 2000; y agrega que si bien la demanda de reivindicación incoada por Mata Regalado interrumpió la prescripción adquisitiva de dominio del compareciente, esa interrupción fue demasiado tardía, por cuanto desde el año 1962 en que comenzaron sus actos posesorios hasta el 21 de octubre de 1992 que se le citó con la demanda habían transcurrido aproximadamente treinta años, y por tanto, mucho más de los quince años necesarios para que opere la prescripción. **CUARTO:** La causal primera de casación, por violación directa de la ley o in judicando, se produce según lo previsto en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. En la doctrina y la jurisprudencia el vicio de juzgamiento in judicando se da en 3 casos: “1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de no haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida; 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y

alcance que no tiene...” (“La Casación Civil”. Santiago Andrade Ubidia. Quito, 2005. Página 182). En el caso, en la sentencia recurrida el Tribunal ad-quem, en parte del considerando tercero, expresa que al haber negado el accionado los fundamentos de la demanda correspondió al actor probar que tiene la posesión en la forma que exige la ley para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria de conformidad con el Art. 734 y por el tiempo que señala el Art. 2435 del Código Civil (715 y 2411 de la codificación vigente), “*lo cual significa que debe haberse mantenido por quince años, sin interrupción de ninguna clase...*”; que de las copias del juicio reivindicatorio que el demandado siguió contra el actor aparece que este fue citado con la demanda el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos; que en ese juicio el demandado ha ejercido ampliamente la defensa pero la sentencia le ha sido adversa y se ha ejecutoriado, según la razón actuarial que consta en el folio cincuenta y tres vuelta, de veintidós de mayo del dos mil; y, en el considerando quinto agrega: “*pues el hecho de la interrupción significa que el todo tiempo anterior deja de existir para dar paso a una nueva situación jurídica...*”; además transcribe el Art. 2431 del Código Civil (2407 de la codificación actual) que establece que para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren, y la regla segunda del ordinal cuarto del Art. 2434 ibídem (2410 actual), que prevé que quien alega la prescripción extraordinaria debe probar haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (quince años); y que “*por tanto, demostrada esta situación, resulta inútil analizar la prueba testimonial u otras pruebas*”. En síntesis, del proceso se desprende que el actor fundamenta su demanda en una posesión que dice venir manteniendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad desde hace más de cuarenta años sobre el lote de terreno mencionado en los autos; y que se ha incorporado al proceso prueba instrumental que establece que el demandado ha adquirido la propiedad de aquel inmueble por escritura pública celebrada el 12 de mayo de 1992 ante el Notario Segundo del cantón Machala doctor José Cabrera Román, inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de los mencionados mes y año, por compra a la I. Municipalidad de Machala; que con fundamento en ese título ha seguido en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro juicio reivindicatorio en contra del actor, cuya demanda se ha presentado el 2, ha sido aceptada a trámite el 16 y citada al demandado el 21 de octubre de 1992; que tal juicio ha seguido su trámite y el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro ha pronunciado sentencia, aceptando la demanda el 17 de mayo del 2000, ordenando que los demandados José Abad Cumbicus y José Abad Aguirre restituyan al actor el solar reclamado, sentencia que, según razón sentada por el Secretario del Juzgado el 22 de mayo del 2000, ha causado ejecutoria; de lo que se deduce que se ha producido la interrupción de la posesión en la fecha de citación de la demanda reivindicatoria (21 de octubre de 1992), en razón de lo previsto en el numeral 2 del Art. 97 (ex 101) del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Son efectos de la citación:...2. Interrumpir la prescripción*”. Empero, lo que el casacionista cuestiona del fallo de segunda instancia es que para esa fecha habían transcurrido mucho más de los quince años de posesión requeridos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que tal interrupción ocurrida después de tal lapso de iniciada la posesión no puede afectar su derecho. Sobre el particular este Tribunal considera que la

expresada interrupción por la citación de la demanda del juicio reivindicatorio anteriormente mencionado se ha dado mucho tiempo después de haber mantenido el actor la posesión material, sin clandestinidad ni violencia del solar por más de quince años, es decir, después de haberse cumplido los presupuestos fácticos determinados por la ley para que el actor pueda adquirir el derecho de propiedad de la cosa por prescripción extraordinaria, por lo que no pudo afectar a ese derecho: Por sentido lógico, se interrumpe lo que naturalmente no ha concluido en el ámbito de las previsiones racionales. Con ese criterio se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución No. 253-2000, de 13 de junio del 2000, en el juicio ordinario No. 104-95, publicada en el R. O. No. 133 del 2 de agosto del 2000, citando un fragmento de la expresión doctrinaria de Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga en su obra "Derecho Civil, Los Bienes y Los Derechos Reales", Tomo II, editada por Imprenta Universal, en Santiago de Chile, 1987, páginas 550 y 551, que dice: *"Interrupción civil.- Si la pérdida de la posesión produce la interrupción natural, la actividad del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad, trae la interrupción civil, que es, según nuestra ley, todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor (artículo 2, 503, inciso 1°).- Requisitos. 1) Para que se produzca la interrupción civil no basta una gestión privada o extrajudicial; es preciso que se entable un recurso judicial, esto es, una acción ante los tribunales de justicia, cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o de reconvencción.- 2) Es necesario que el reclamo del pretendido dueño sea notificado al actual poseedor. Así se deduce del artículo 2, 503, 1°, pues dice que ni aun el que ha intentado el recurso judicial puede alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.- 3) Para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es necesario, finalmente, que la demanda judicial se entable y notifique antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción. La C. Suprema ha dicho que "para que una prescripción se interrumpa es menester que esté corriendo el plazo legal necesario para producirla, porque sólo puede interrumpirse lo que está en desarrollo o continuándose, ya que interrumpir, según el léxico, importa o significa "estorbar o impedir la continuación de una cosa" (28). También ha recalcado el Supremo Tribunal que es necesaria la notificación de la demanda para que se produzca la interrupción civil (29)"* (las negrillas corresponden a la Sala). Consecuentemente, al haber interpretado erróneamente el Tribunal de Segunda Instancia en su fallo la norma del Art. 2403 (ex 2427 del Código Civil) respecto de la temporabilidad de los efectos de la interrupción civil, ha inaplicado los Arts. 2416, 2434 y 2435 del Código Civil (Arts. 2392, 2410 y 2411 de la codificación vigente) y han incurrido en la causal alegada por el casacionista. El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil se refiere a la definición de la prescripción; el Art. 2410 (ex 2434) ibídem trata de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, regulando que cabe esta contra título inscrito; que para obtenerla no se requiere de título alguno, bastando la posesión material en los términos del Art. 715 ibídem; que se presume en ella de derecho la buena fe; y que, la existencia de un título de

mera tenencia hará presumir mala fe, a menos de concurrir las dos siguientes circunstancias: 1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción. 2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo; y, el Art. 2411 (ex 2435) ibídem establece que el tiempo necesario para adquirir por esta clase de prescripción es de quince años. **QUINTO:** De las pruebas incorporadas al proceso, documental (comprobantes de pago de impuestos del solar que se disputa, de tasas por consumo de agua potable, y otros), inspecciones judiciales, informes de peritos y declaración de testigos idóneos que no han sido legalmente tachados, se establece que el actor ha mantenido por más de quince años, con anterioridad a la fecha de citación con la demanda del juicio reivindicatorio, en forma pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia la posesión del inmueble mencionado en la demanda, destinándolo para vivienda e incorporando algunas construcciones. La jurisprudencia ecuatoriana viene reiterando que para que la acción reivindicatoria sea eficaz el actor debe justificar los siguientes requisitos: 1) Prescriptibilidad de la cosa o demostración de que el bien que se pretende prescribir es susceptible de prescripción. 2) Existencia de posesión. 3) Transcurso del plazo previsto por la ley. 4) Que se cuente con legítimo contradictor en el proceso, y que tiene esa calidad, en el caso de bienes inmuebles, quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio (Resolución 129-99 de 25 de febrero de 1999, en el juicio ordinario 251-98, publicada en el R. O. 161 de 1 de abril de 1999; Resolución 265-99 de 27 de abril de 1999, en el juicio ordinario 26-96; y, sentencia de 9 de septiembre de 1999, en el juicio 483-99, publicada en el R. O. 333 de 7 de diciembre de 1999; de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil). En la jurisprudencia se viene patentizando también que *"La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano, así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción, deben cumplirse los requisitos de: 3.1. Prescriptibilidad de la cosa 3.2. Posesión de la cosa. 3.3. Lapsos cumplidos que determina la Ley. Y, tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de su demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado"* (Sentencia de 13 de diciembre del 2002, publicada en la G. J. Serie XVII, No. 11, página 3460). Presupuestos fácticos que el actor ha justificado en la causa. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia, y en su lugar, dicta una de mérito, aceptando la demanda, y como consecuencia declara que el actor ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble mencionado en los autos, solar urbano número cinco de la manzana M-Dieciséis, ubicado en el sector de la carrera Tercera Este (calle Junín) y avenida Sexta Sur (calle Eloy Alfaro) de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte, con el solar número cuatro, con veintidós metros, veinte centímetros; por el Sur, con la avenida Sexta Sur (calle Eloy Alfaro), con veintidós metros, veinte centímetros; por el Este, con la carrera Tercera Este (calle

Junín), con doce metros ochenta centímetros; y, por el Oeste, con el solar número seis, con doce metros ochenta centímetros; con una superficie aproximada de doscientos setenta y un metros cuadrados, treinta y seis decímetros cuadrados, determinados en la demanda y en el informe pericial de segunda instancia. Sin costas ni multa. Inscríbese esta sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Machala, conforme a lo dispuesto en los Arts. 705 y 2413 del Código Civil. Integra el Tribunal el Dr. Manuel Sánchez Zuraty Conjuer Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, Dr. Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuer Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 17 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 322-2007

Juicio verbal sumario No. 269-2006 que por transporte de carga sigue Lamiformi Cía. Ltda., en contra de Maersk del Ecuador C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de octubre del 2007; a las 09h25.

VISTOS (269-2006): En el juicio verbal sumario que por transporte de carga sigue LAMIFORMI CIA. LTDA. En contra de MAERSK DEL ECUADOR C. A., el señor Niels Strand Nielsen, Gerente General y representante legal de la compañía demandada interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de la mencionada ciudad, en la que se declara con lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala respecto de tal impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer el recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El ingeniero comercial Juan Antonio Salgado Durango en su calidad de Gerente y representante legal de LAMIFORMI CIA. LTDA., comparece a fs. 10 y 11 del proceso a nombre de la mencionada empresa, expresando en lo principal: Que

según consta de los conocimientos de embarque MAEU GUQ031854, MAEU GUQ031996 y MAEU GUQ032116 del 20 y 27 de septiembre y 4 de octubre del 2002 que adjunta, que se encuentran amparados en las respectivas facturas, su representada contrató con MAERSK DEL ECUADOR C. A., para que realice el transporte de cuatro contenedores de 960 cajas de banano orgánico cada uno, lo que corresponde a un total de 3.840 cajas, del valor unitario de \$ 11,50, y global de \$ 44.160,00, desde la ciudad de Guayaquil hasta la ciudad de Los Angeles, Estado de California de los Estados Unidos de América, para que sea entregado al consignatario Coast Citrus Distributors, DBA San Francisco Banana 1120 Pier F Long Beach, California USA 90802; que la empresa contratada realizó ese transporte en los buques MAERSK LA GUAIRA 0272, MAERSK LA GUAIRA 0274 Y MARSK LA GUAIRA 0276; que por cuanto se ha descargado los mencionados contenedores en la ciudad Puerto Balboa, República de Panamá, para efectuar un trasbordo de la mercadería en un tiempo prolongado, el banano, que constituye un bien perecible, llegó en “*pésimas condiciones de comercialización y consumo*” a la ciudad de Los Angeles, contraviniendo el Art. 205 del Código de Comercio; y que, con tales antecedentes, en nombre de LAMIFORMI CIA. LTDA., demanda en la vía verbal sumaria a MAERSK DEL ECUADOR C. A., para que en sentencia se la condene a pagar la suma de US \$ 50.160,00 (cincuenta mil ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América), intereses y costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de los abogados que le patrocinan, cantidad que resulta del valor anteriormente mencionado de la mercadería deteriorada (\$ 44.160,00), más US \$ 6.000,00 por gastos de inspecciones y transporte para botar la fruta a los respectivos basureros que ha realizado su representada; agrega que la cuantía no es menor a cincuenta mil ni mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América; y, que en derecho sustenta su acción en los Arts. 205, 212, 228, 235, 243, 244 y 245 del Código de Comercio. Ha correspondido el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil. Luego de la citación legal correspondiente, ha comparecido al proceso el señor Eric Moller Nielsen, Gerente General y representante legal de la compañía demandada. En la audiencia de conciliación la demandada ha opuesto a la demanda las siguientes excepciones: Primera, incompetencia, ya que en conocimiento de embarque las partes se sometieron voluntariamente a la ley y jurisdicción inglesa; segunda, falta de derecho para demandar, toda vez que su representada ha cumplido con su obligación fundamental que consistía en transportar la mercadería desde Guayaquil Ecuador hasta el punto de destino en Los Angeles California, Estados Unidos de América, hecho que dice acepta el accionante en su libelo de demanda; tercera, falta de derecho, ya que siendo aplicable en el Ecuador la Convención Internacional para la Unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, publicada en el R. O. No. 518 el 1° de febrero de 1978, la responsabilidad en caso de incumplimiento o daños a la carga queda liberada por existir huelgas, paros o trabas en el puerto de destino, en el que existía una huelga de estibadores que imposibilitaba la llegada del buque en los días que se realizaba el transporte; cuarta, inexistencia de derecho para demandar, toda vez que en el conocimiento de embarque en su cláusula séptima su representada no determina ningún tiempo en particular de llegada al puerto de descargo; y, quinta, inexistencia de derecho “*dado que las*

partes en el contrato de transporte amparado en el conocimiento de embarque voluntariamente convinieron que mi representada no fuese nunca requerida por perdida (sic) o daños a la carga como (sic) resultado de atrasos en la llegada de destino"; y que por la maliciosa actuación del actor se lo condene al pago de costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de su patrocinador. Cumplidos los actos procesales correspondientes al Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil dicta sentencia a fs. 169 y 170 del proceso, el 19 de mayo del 2005, declarando con lugar la demanda, disponiendo que la compañía demandada "cumpla con pagar inmediatamente los valores presentados en la demanda, más todos los intereses que generen, así como el resto de rubros referidos en el libelo de la misma, valores que serán liquidados pericialmente...", con costas. Por el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa demandada respecto de la mencionada sentencia, ha correspondido el conocimiento del juicio en segunda instancia a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que a fs. 3, 4 y 5 del cuaderno de segundo nivel pronuncia sentencia en diciembre 14 del 2005, a las 15h00, confirmando el fallo subido en grado; sin costas en la instancia. **TERCERO:** En el escrito de fs. 13 a 18 del cuaderno de segunda instancia, de interposición del recurso de casación, Niels Strand Nielsen, Gerente General y representante legal de la compañía demandada, en lo sustancial expresa: Que en la sentencia del Tribunal de instancia se han infringido las siguientes normas de derecho: Los Arts. 14, 23, numeral 27, y 24, numerales 10, 11 y 17 de la Constitución Política del Estado; 344, 346, ordinales 1ª, 2ª y 3ª, y 349 del Código de Procedimiento Civil; 1505 del Código Civil; y 831 del Código de Comercio; y, que fundamenta su recurso en las causales primera y segunda de casación; en la primera, porque en aquel fallo se ha incurrido en la circunstancia primera de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el Art. 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que ha sido determinante de la parte dispositiva del fallo recurrido, al haberle permitido al Tribunal de Segunda Instancia declararse competente para resolver la causa; y en la causal segunda, por falta de aplicación de las normas procesales del numeral 27 del Art. 23 y de los numerales 10 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, con lo que se le ha provocado indefensión; y además, por falta de aplicación de los Arts. 344 y 346, numeral 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil, y 831 del Código de Comercio, cuya omisión ha viciado el proceso de nulidad insanable y ha influido en la decisión de la causa. **CUARTO:** Correspondiendo por razones de técnica jurídica realizar en primer lugar el análisis de la causal segunda, dada la circunstancia de que justificada esta procedería de declaratoria de nulidad del proceso lo que tornaría innecesario el análisis de la otra causal invocada, al respecto nos permitimos formular las siguientes reflexiones: 4.1. El recurrente alega que no se ha aplicado en el fallo que objeta el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado que se refiere al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones que entre otros derechos el Estado reconoce a todas las personas, porque el Tribunal de instancia no observó que el Juez a quo no ha remitido los exhortos solicitados como prueba por la demandada para acreditar la existencia de una huelga en el puerto de destino de carga, que debía

practicarse ante autoridades del Puerto de Los Angeles del Estado de California de los Estados Unidos de América. Al respecto el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil establece que solo la prueba debidamente actuada, esto es la que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio; y el Art. 315 ibidem dispone que las pruebas deben presentarse y practicarse dentro del término probatorio, salvo los casos expresamente autorizados por la ley; y en la providencia de fs. 168 de la primera instancia con relación a lo alegado consta: "...En cuanto a la ampliación solicitada de la providencia dictada el 1 de marzo del 2005, a las 08:54:33, en el que se refiere que el exhorto que se encuentra agregado a los autos a fojas 147-154, el mismo que no fue retirado por el compareciente, ni aún en el término que se le concedió para que lo hiciera, no se encuentra firmado, según el trámite interno del Juzgado, en el momento del retiro físico ya sea de extractos, desglose de documentos, deprecatorios, exhortos, etc., se procede a la firma de los respectivos funcionarios, con el fin de precautelar la seguridad de los mismos...". La situación alegada no se circunscribe en una violación a la garantía constitucional invocada y por ello se rechaza el cargo formulado por el recurrente. 4.2. Con relación a la imputación de que se ha colocado en estado de indefensión a la parte demandada violándose la garantía del debido proceso prevista en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución, de autos se advierte que tal situación no ha ocurrido, toda vez que en el proceso consta la activa participación de la empresa accionada en el proceso, deduciendo excepciones, presentando pruebas e interponiendo recursos. Y, en lo que concierne a la alegación de falta de aplicación del numeral 17 ibidem, que se refiere a la garantía procesal de que toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que en caso alguno quede en indefensión, este Tribunal considera que esa garantía ha sido observada en la presente causa, en la que los juzgadores de instancia han tramitado el juicio y han dictado las sentencias de primer y segundo nivel apreciando las pruebas correspondientes y expresando los argumentos en los que sustentan sus decisiones. **QUINTO:** El casacionista con cargo a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación imputa la falta de aplicación de las normas de los Arts. 344, 346, numerales 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia recurrida, por lo que considera que el juicio es nulo, y en la fundamentación agrega que esa nulidad se ha dado porque en el conocimiento de embarque los contratantes se sometieron a la jurisdicción inglesa, razón por la cual los juzgadores de instancia carecen de competencia en el juicio, que el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso es nulo cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales y que en ellas, según el Art. 346 del mismo cuerpo legal consta la 1ª, jurisdicción de quien conoce el juicio, y la 2ª, competencia del Juez o Tribunal en la causa que se ventila, y que el Art. 349 ibidem prevé que los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, comunes a todos los juicios e instancias. Con relación a lo alegado, es cierto que la omisión de las solemnidades sustanciales señaladas, que se refieren a la jurisdicción de quien conoce el juicio, al conocimiento del Juez o Tribunal en el juicio que se ventila, a la legitimidad de personería, a la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, a la notificación a las partes del

auto de prueba y la sentencia y a que el Tribunal se forme del número de jueces que la ley prescribe, genera la nulidad procesal y que esa nulidad debe ser declarada aunque las partes no la hubieren alegado, empero, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que las partes hubieren convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción. Cabe también esa declaratoria de nulidad por violación de trámite, conforme a lo previsto en el Art. 1.014 (ex 1.067) ibídem. La causal segunda de casación, por violación procesal, tiene lugar por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”* (numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación). La alegación de que por la cláusula 27 de los conocimientos de embarque las partes se han sometido a la jurisdicción extranjera para los efectos del transporte contratado, que de la traducción presentada al proceso se lee: *“...este contrato estará regido por las leyes de los Estados Unidos y la Corte Federal de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer de todas las disputas que surjan bajo el presente Conocimiento de Embarque, incluyendo cualquier disputa sobre el flete u otras sumas pagaderas al Transportista por el transporte a o desde los Estados Unidos. En cualquier otro caso, este Conocimiento de Embarque está sujeto a la legislación y jurisdicción inglesas”*, esa estipulación es ineficaz y carece de valor por contravenir al Art. 1.478 (ex 1505) del Código Civil que dispone que *“Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano”*. En este sentido se han pronunciado algunos fallos judiciales, así el de 10 de junio de 1.969, publicado en la G. J. Serie XI, No. 8, página 1.064, el de 26 de abril de 1976, publicado en la G. J. Serie XII, No. 11, página 2253 y el de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de 13 de septiembre de 1976, en el juicio verbal sumario seguido por Anglo Ecuatoriana Cía. Ltda., apoderada de Royal Insurance Co. Limited contra Europacífico S. A., publicado en las páginas 2.905 a 2.097 de la G. J. Serie XII, No. 13, que en la parte pertinente dice: *“...tal estipulación por referirse a la competencia de jurisdicción que está regulada por leyes adjetivas y tiene que ver con el poder de administrar justicia siendo por tanto de derecho público no puede surtir efecto alguno cualquier renuncia o acuerdo que atente contra tal competencia, como el que se menciona por contravenir al derecho público ecuatoriano...”*. En el presente caso, en parte del considerando primero del fallo recurrido los juzgadores de instancia expresan que no existe duda que el contrato de transporte ha sido celebrado en la ciudad de Guayaquil *“por lo que son competentes para el conocimiento del mismo los jueces del Ecuador”*, a lo que se suma la circunstancia de que la demanda ha sido planteada ante un Juez de lo Civil del domicilio de la empresa demandada, con sujeción al Art. 26 (ex 27) del Código de Procedimiento Civil. La circunstancia de que del Art. 1.478 (ex 1505) del Código Civil al publicarse la Ley de Arbitraje y Mediación (R. O. 145, de 4 de septiembre de 1997) se haya derogado la frase final *“Así la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio de objeto”* que anteriormente contenía, no cambia su naturaleza y efectivo alcance. De lo analizado se deduce que el cargo formulado por el casacionista no ha sido demostrado. **SEXTO:** Amparándose también en la causal

segunda del Art. 3 de la Ley de Casación el recurrente arguye que en el fallo que impugna no se ha aplicado el Art. 831 del Código de Comercio que dispone que las demandas entre el Capitán y el cargador referentes a la carga serán necesariamente apoyadas en los conocimientos de embarque, y que sin la exhibición de estos documentos no se les dará curso, lo que ha causado la nulidad del presente juicio. Esa alegación carece también de sustento jurídico, toda vez que tal norma no prevé que para el objeto señalado han de presentarse originales de los referidos documentos, máxime que según el Art. 25 de la Ley de Modernización el Estado y las entidades del sector público deben admitir como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial; y en el proceso se han incorporado copias certificadas notarialmente de los conocimientos de embarque. Consecuentemente, no procede el cargo formulado. **SEPTIMO:** En lo que concierne a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que el recurrente dice haberse dado en la sentencia del Tribunal de instancia por aplicación indebida del Art. 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que se refiere a preceptos aplicables a los contratos entre las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, por cuya aplicación indebida dice se han declarado competentes para conocer de la causa, careciendo de competencia, sin sujetarse a la cláusula 27 de los conocimientos de embarque, por los razonamientos expresados en el considerando quinto de este fallo, se desecha tal imputación. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Integra el Tribunal el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, Dr. Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 17 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 0288

**EL CONCEJO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el informe N° IC-2009-306 de 21 de abril del 2009 de la Comisión de Medio Ambiente.

Considerando:

Que en la Edición Especial N° 4 del Registro Oficial del 10 de septiembre del 2007, se promulgó la Ordenanza Metropolitana N° 213, la misma que sustituye el Título V "Del Medio Ambiente", del Libro Segundo del Código Municipal, que contiene la normativa relacionada con la revisión vehicular;

Que es deber de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito precautelar la vida, la salud y el bienestar de los habitantes de Quito, entre otros a través de mecanismos que aseguren la permanencia de la revisión técnica vehicular; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y 18 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL TITULO V "DEL MEDIO AMBIENTE" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL, SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 213 "DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE".

Art. 1.- inclúyase al final del Art. II. 374, del Título V, Libro Segundo, del Código Municipal, los siguientes incisos:

"CORPAIRE tiene plenas facultades y atribuciones para disponer a las compañías o consorcios con los que hubiere contratado para llevar a cabo la revisión técnica vehicular, todas las acciones que consideren necesarias para mejorar la prestación del citado servicio.

En este sentido, no procederá de parte de dichas compañías o consorcios recurso alguno previsto en el contrato pertinente, con el fin de impugnar o solicitar mediación o arbitraje ante disposiciones emanadas de CORPAIRE para la prestación del servicio de revisión técnica vehicular".

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 30 de abril del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 y 30 de abril del 2009.- Lo certifico.- Quito, 4 de mayo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 4 de mayo del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de mayo del 2009.- Quito, 4 de mayo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 3 de junio del 2009.

EL GOBIENO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal de Piñas preocupado por el ámbito que tiene que ver con la niñez y adolescencia, seres humanos vulnerables e inocentes, básicos en la familia y la sociedad, tienen un lugar preponderante al efectivizar el ejercicio de sus derechos;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo uno dispone, que la finalidad esencial de los municipios es el bien común local;

Que, todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución, según el Art. 6 de la Constitución;

Que, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y, asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, según el Art. 44 de la Constitución;

Que, los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, según el Art. 45 de la Constitución;

Que, de las medidas que el Estado adoptará para asegurar las garantías de los niños, niñas y adolescentes, según el Art. 46 de la Constitución;

Que, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de sus derechos, según el Art. 341 de la Constitución;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que, el Estado Ecuatoriano es signatario de la convención sobre los derechos del niño y demás instrumentos internacionales relativos a la niñez y adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, como instrumento que garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, ordena a los concejos municipales la organización de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia - CCNA y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos - JCPD, en cumplimiento a lo dispuesto en el código indicado;

Que, de la Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia Art. 8; Art. 11 del Interés Superior del Niño; Art. 12 de la Prioridad Absoluta; Art. 190 Definición y Objetivos del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia - SNDPINA; Art. 193 de las Políticas de Protección Integral; Art. 201 de la Naturaleza Jurídica de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; Art. 205 de la Naturaleza jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos - JCPD, según el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 declara como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que, en el año 2000 se conformó en la ciudad de Piñas el comité interinstitucional local por los derechos de la niñez y adolescencia con todas las instituciones que trabajan la temática en el cantón, habiendo realizado una serie de talleres y reuniones de manera regular que impulsa la construcción del sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que, el 17 de julio del 2003 se publicó en el Registro Oficial número 127 la Ordenanza “de Creación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Piñas”, la que organiza únicamente el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, limitando cumplir con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia como obligación de los concejos municipales;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley, corresponde al Concejo Municipal organizar y regular el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Piñas; y,

En uso de las atribuciones que otorga la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, las normas de descentralización y desconcentración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal del Cantón Piñas resuelve,

Expedir

La siguiente “Ordenanza Sustitutiva, para la Organización, Regulación y Funcionamiento de los Organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Piñas”.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON PIÑAS

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES:

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Piñas, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la igualdad y no discriminación, el ejercicio progresivo de los derechos, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia, y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Art. 3.- El Gobierno Municipal de Piñas trabajará articuladamente con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas directa o indirectamente con la niñez y adolescencia, a fin de ejecutar las políticas públicas elaboradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y definir prioridades en los planes, programas, y proyectos que el Gobierno Municipal emprenda.

Además el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Piñas trabajará articuladamente con los ministerios, con los organismos sectoriales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria, social y demás instituciones públicas y privadas a fin de unificar criterios y acciones en torno a la protección integral de la niñez y adolescencia.

Art. 4.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como el cumplimiento de los propósitos de los organismos que conforman el sistema de protección integral será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Piñas y sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 5.- Objetivo: Le corresponde al Sistema Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Piñas, elaborar, proponer, evaluar y vigilar el cumplimiento de políticas, planes, programas y acciones locales de protección integral; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos en todos sus ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de derechos individuales y colectivos; y, la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos para los niños, niñas y adolescentes en su jurisdicción cantonal.

Capítulo II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL EN EL CANTON PIÑAS

Art. 6.- Los organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Piñas:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas:
 - a) Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
 - b) Consejos consultivos.
2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos:
 - a) Junta Cantonal de Protección de Derechos;
 - b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
 - c) Otros organismos.
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, según el artículo 192 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia:
 - a) Las entidades públicas de atención; y,
 - b) Las entidades privadas de atención.

CAPITULO III

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PIÑAS

Art. 7.- Naturaleza Jurídica. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel cantonal, goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, con jurisdicción en el cantón Piñas.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas de protección integral al Concejo Municipal, y sujeto a las disposiciones establecidas en el código y su reglamento, las directrices emanadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es el Alcalde y contará con un Vicepresidente que será elegido entre los representantes de la sociedad civil.

Art. 8.- Funciones: para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón.

Art. 9.- De la Integración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas, estará integrado paritariamente por ocho miembros, representantes del sector público y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- El Alcalde o Alcaldesa quien lo Presidirá.
- El delegado de la Dirección Provincial de Educación con domicilio y campo de acción en el cantón Piñas.
- El delegado de la Dirección Provincial de Salud con domicilio y campo de acción en el cantón Piñas.
- El delegado del Ministerio de Inclusión Económica y Social con domicilio y campo de acción en el cantón Piñas.

Por la Sociedad Civil

- Cuatro delegados por las organizaciones sociales y/o comunitarias del cantón.

Art. 10.- Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de una Comisión Electoral Especial, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará un reglamento de elecciones, el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Los miembros de la sociedad civil podrán ser reelectos por una sola vez, por un periodo similar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones.

Los miembros del Concejo Cantonal no podrán argumentar incapacidad en la toma de decisiones, ni en negarse a votar por una resolución, de así hacerlo quedará automáticamente destituido de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 11.- De la Presidencia.- Corresponde al Alcalde la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial. No cuenta con voto dirimente.

Art. 12.- De la Vicepresidencia.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo. El Vicepresidente durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Todos los miembros del Concejo tienen el mismo nivel jerárquico, con voz y voto en condiciones de equidad, quienes cumplirán con las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia. Los miembros del Concejo electos por la sociedad civil durarán tres años en sus funciones y los representantes del Estado mientras duren en sus funciones.

Art. 13.- De la Secretaría Ejecutiva Local.- Es la instancia técnica, administrativa y operativa, compuesta por un equipo profesional y especializado, dirigida por una persona que funcionará como Secretario/a Ejecutivo/a.

La Secretaría Ejecutiva local contará con la infraestructura, equipamiento y un equipo técnico y administrativo, cuyo número dependerá de las necesidades operativas del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas.

El Secretario/a Ejecutivo/a, será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas entre candidatos que acrediten perfil técnico, adecuado para el cargo y la elección se realizará mediante concurso de méritos y oposición establecido en el reglamento para el efecto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Secretario Ejecutivo Local tiene Nivel Directivo y será designado para un periodo de cuatro años, con opción a ser reelegido. Para el cumplimiento de esta norma el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia expedirá el reglamento específico que contendrá el proceso de selección y designación.

No podrá ser designado Secretario Ejecutivo Local, quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia articulará su accionar conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud, para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes.

Art. 15.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia articulará su accionar con el Departamento de Turismo del Gobierno Municipal, ministerios y Gobierno Provincial, las políticas públicas de prevención de la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes y las estrategias a seguir para que estas sean efectivas. De igual manera el involucramiento de los empresarios turísticos en el tema de la niñez y adolescencia.

Art. 16.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia articulará su accionar con la mesa de la niñez y adolescencia de la Asamblea Cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Comité de Gestión de los Fondos de Solidarios Locales de Salud la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y evaluará con los comités de usuarias de los fondos solidarios la calidad de las prestaciones.

Art. 18.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Gobierno Municipal, Gobierno Provincial y todas las entidades públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón y los que transitoriamente se encuentren en esta jurisdicción. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Gobierno Municipal y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la conformación de este tipo de servicios.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 19.- Naturaleza.- Organízase las juntas cantonales de protección de derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía

administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual se deberá incluir inmediatamente esta instancia operativa de protección de derechos dentro de la estructura orgánica del Gobierno Municipal.

Corresponde al Gobierno Municipal de Piñas definir, en función de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, determinar el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 20.- De los Miembros.- Las juntas cantonales de protección de derechos están integradas cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes: estos últimos se principalizarán en caso de ausencia temporal o definitiva del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, a través de concurso público de méritos, se considerará su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

Art. 21.- Tanto las juntas cantonales de protección de derechos como las defensorías comunitarias de niñez y adolescencia deben trabajar coordinadamente con otros organismos del sistema.

CAPITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 22.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta de nivel local, integrado por niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO VI

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 23.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas, de salud, barrios y sector periférico.

Coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará su conformación.

Art. 24.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos los niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará acciones con otros organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia para promover la organización de las defensorías comunitarias.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 26.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provincia/es y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Gobierno Municipal de Piñas garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades.

Art. 27.- Las entidades de atención sean públicas o privadas, ejecutarán o redefinirán sus propuestas o acciones de acuerdo a las políticas y estrategias del Plan Cantonal y Plan Decenal Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 28.- Todas las entidades de atención y los otros organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón, trabajarán de manera coordinada, estableciendo estrategias interinstitucionales para optimizar las respuestas inmediatas y alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazo que garanticen la debida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales relacionados a la atención y protección de la niñez y adolescencia.

Art. 29.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas a través de una política pública, desarrollará tareas de prevención en protección integral, con un plan anual interinstitucional con los organismos que trabajen en temas de niñez y adolescencia.

Art. 30. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas, como órgano rector del sistema a nivel cantonal, establecerá un mecanismo de rendición de cuentas, ante la comunidad, incluida a las entidades de atención, sean estas públicas o privadas, en los términos que para el efecto determinen los artículos 212 y 213 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VIII

LOS OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 31.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la Niñez y Adolescencia (y en su ausencia los juzgados de lo Civil y Penal) y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO IX

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

Art. 32.- Del financiamiento del Concejo Cantonal.- Se crearán dos partidas presupuestarias en el presupuesto anual del Gobierno Municipal de Piñas para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos (Art. 299 del Código de la Niñez y Adolescencia)

Art. 33.- Del Fondo Cantonal para la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.- Créase el "Fondo Municipal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Piñas", el mismo que será administrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para lo cual se dictará el Reglamento de Administración del fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 34.- Finalidad del Fondo.- Este fondo servirá para el financiamiento de programas, diagnósticos, proyectos, estudios e investigaciones para la niñez y adolescencia elaborados por los organismos locales del Sistema de acuerdo a los planes cantonal y nacional de protección integral.

Art. 35.- Fuentes de financiamiento del Fondo Cantonal de Protección Integral.- Las fuentes de financiamiento son:

1. Aportes según lo establecido en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia.
2. Recursos provenientes del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Recursos que provengan del Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia FONAN, Art. 300 Código de la Niñez y Adolescencia.
4. Los recursos deben ser destinados desde el Gobierno Municipal de Piñas, el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, que le correspondan de acuerdo a la "Ley de

Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales”. Publicadas en el Registro Oficial No. 116 de miércoles 2 de julio del 2003.

5. Recursos que proceden desde las entidades de atención públicas, privadas nacionales o extranjeras.
6. Aportes de la empresa privada, Gobierno Central y organismos internacionales.
7. El 1% que el Gobierno Municipal de Piñas grave a contratos de obras civiles a ejecutarse en esta jurisdicción.
8. Aportes de las entidades de atención y organismos locales.
9. Otros que se crearen.

CAPITULO X

RENDICION DE CUENTAS

Art. 36.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rendirá cuentas de su accionar a la ciudadanía cada seis meses o cuando la situación lo amerite.

Art. 37.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos rendirá cuentas de su accionar ante la ciudadanía cada seis meses o cuando la situación lo amerite.

DIPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Piñas, en asamblea general de delegados, sea por consenso o mayoría de votos, guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación por una de las formas determinadas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Tercera.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en un plazo de 30 días después de la publicación, revisará las resoluciones, reglamentos y planes operativos y estratégicos estén acordes con la presente ordenanza, el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y las directrices emitidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en un plazo de 60 días después de la publicación de la presente ordenanza, organizará la elección de los nuevos miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, posesionándolos en un plazo no mayor a los 30 días subsiguientes, quienes sesionarán el mismo día de su posesión.

DISPOSICION FINAL

Art. 38.- Derogatoria.- Deróguese la “Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Piñas” aprobada el 20 y 27 de enero del 2003, publicada en el Registro Oficial, número 127 del jueves 17 de julio del 2003.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los diecinueve días de mayo del dos mil nueve.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Pedro Manuel Román, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la “Ordenanza sustitutiva, para la organización, regulación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Piñas”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias del 15 y 19 de mayo del 2009, respectivamente.

Piñas, mayo 19 del 2009.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, mayo 19 del 2009.

f.) José Gallardo Moscoso, Vicealcalde de Piñas.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.

VISTOS: por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO favorablemente la presente “Ordenanza sustitutiva, para la organización, regulación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Piñas”, ordeno su promulgación en el Registro Oficial y a través de los medios de difusión posibles.

Piñas, mayo 20 del 2009.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de los medios de difusión posibles y por el Registro Oficial, el veinte de mayo del dos mil nueve, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la “Ordenanza sustitutiva, para la organización, regulación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Piñas”

Piñas, mayo 25 del 2009.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial